

Suspensión de garantías y derechos humanos en México: la urgente necesidad de un marco regulatorio frente a conflictos internos

García Calderón, Marúm Adád

2024-12-09

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/6154>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: LA URGENTE NECESIDAD DE UN MARCO REGULATORIO FRENTE A CONFLICTOS INTERNOS

PROYECTO JURÍDICO

Que para obtener el título de Licenciado en:

DERECHO

Presenta:

Marúm Adád García Calderón

Directora del Trabajo de Titulación:

Dra. Ana María Estela Ramírez Santibañez

San Andrés Cholula, Puebla

Otoño 2024

DEDICATORIAS

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de mi vida. En los momentos más difíciles, me has dado luz; en los de incertidumbre, me has brindado paz.

A mi madre, por tu amor infinito, tu apoyo incansable y tu fe inquebrantable en mí. Eres la raíz de mi fortaleza, la fuente de mi inspiración y el motor de mis sueños. Cada consejo tuyo ha sido una guía, cada sacrificio, un acto de amor que me enseña el verdadero significado de la entrega.

Gracias por demostrarme que no hay límites cuando se lucha por lo que quieres, y por ser mi refugio en los momentos de duda. Todo lo que soy y lo que aspiro a ser te lo debo a ti.

A mi tía Cony, por ser más que una tía, una segunda madre. Tus palabras han sido un apoyo incondicional, llenas de cariño y perspectiva, y tus enseñanzas, un recordatorio de la importancia del amor familiar. Gracias por estar siempre a mi lado, por brindarme tu tiempo, tu comprensión y por ser un ejemplo de vida.

A mi hermano, por su compañerismo, alegrías, risas y por ser un pilar fundamental en mi vida.

A mi abuela, por el amor, tus palabras, tu apoyo constante y fortaleza que me has dado. Gracias por enseñarme muchas cosas y estar a mi lado.

A mi abuelo, cuyo legado y enseñanzas viven en mi corazón. Aunque ya no estás físicamente, siento tu presencia en cada paso que doy y sé que desde el cielo estás orgulloso de mí.

A mi familia en general, por su amor, soporte y por ser el motor que me impulsa a seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS

Al Mtro. Simón Alejandro Hernández León, quien me ha enseñado el camino para ser un gran abogado. Su guía, conocimiento y dedicación han sido invaluable para mi formación profesional.

A la Dra. Ana María Estela Ramírez Santibañez, quien fue mi coordinadora en este trabajo de investigación. Su apoyo, paciencia y sabiduría han sido esenciales para la realización de este proyecto.

A los integrantes de la Clínica Jurídica Minerva Calderón, quienes representan una fuente de esperanza para la construcción de un mundo mejor. Su compromiso y dedicación son inspiradores.

A todos y cada uno de mis profesores, por compartir su conocimiento y por su compromiso con mi educación. Cada uno de ustedes ha dejado una huella imborrable en mi camino académico.

Y, por último, a mis amigos, por su compañía, apoyo y por hacer de esta etapa una experiencia inolvidable. Gracias por estar siempre a mi lado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
EL CONFLICTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL	2
Definición de conflicto y teoría del conflicto.	2
El conflicto internacional: características y definición.	6
Conflicto interno: impacto en la estabilidad estatal y en los derechos humanos.	10
CAPITULO II	15
EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN AMÉRICA LATINA: ANÁLISIS Y CONSECUENCIAS	15
El Estado de Excepción.	15
Análisis comparativo del estado de excepción.	21
A. Perú	21
B. Colombia.....	24
C. El Salvador	29
Repercusiones del estado de excepción en los derechos humanos.	31
CAPITULO III	37
LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS EN MÉXICO: LOS RETOS DEL CONFLICTO INTERNO	37
Regulación y definición de la Suspensión de Derechos y Garantías Individuales en México.	37
El Crimen Organizado Como Conflicto Interno en México.	42
Análisis comparativo para la regulación de la suspensión de garantías individuales y derechos humanos.	46
CONCLUSIONES	52
REFERENCIAS	54
ANEXO I: PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	58
ANEXO II: ÁRBOL DE PROBLEMAS	66
ANEXO III: SINOPSIS	67
ANEXO IV: ABSTRACT	68
ANEXO V: EJE TRANSVERSAL	69
ANEXO VI: INFOGRAFÍA	70

INTRODUCCIÓN

La regulación de la suspensión de garantías individuales y derechos humanos en contextos de conflictos internos ha sido un tema de amplia discusión en el ámbito jurídico y político. El conflicto, entendido como un fenómeno inherente a la convivencia social, adquiere relevancia en escenarios de violencia interna, como el crimen organizado en México, que amenazan la estabilidad del Estado y la protección de los derechos fundamentales. En este contexto, la suspensión de garantías y derechos surge como una herramienta del poder soberano para restaurar el orden, aunque su uso plantea preocupaciones sobre posibles abusos y violaciones sistemáticas a derechos humanos.

Ante la creciente complejidad de los conflictos internos y el uso de medidas excepcionales en América Latina, este proyecto de investigación tiene como propósito analizar los fundamentos teóricos y jurídicos del conflicto y su relación con el estado de excepción. Asimismo, se examina la regulación de esta figura en México, comparándola con otros países de la región, con el objetivo de identificar vacíos legales y proponer mecanismos normativos que garanticen tanto la seguridad como el respeto a los derechos humanos.

A través de un enfoque interdisciplinario que incluye perspectivas del derecho constitucional e internacional, el presente trabajo aborda la problemática entre la gestión de un conflicto interno frente la protección y respeto de derechos humanos, subrayando la urgente necesidad de un marco regulatorio específico que establezca los lineamientos necesarios para la implementación de la suspensión de garantías y derechos humanos en México.

CAPITULO I EL CONFLICTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Definición de conflicto y teoría del conflicto.

En la antigua Grecia, Aristóteles definía al ser humano como un "*zoon politikon*", es decir, un ser social por naturaleza. Sostenía que, a diferencia de otros animales, el ser humano no solo tiene la capacidad, sino la necesidad de organizarse en sociedad, ya que es a través de la vida en comunidad como puede alcanzar su pleno desarrollo y acceder a la justicia. Aristóteles también distinguía esta necesidad de agruparse, que es común en los animales, asignando al ser humano una característica única: el lenguaje o "*logos*". Es mediante el lenguaje, el ser humano expresa sus pensamientos y sentimientos, discerniendo entre lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, y lo que constituye la base de la razón y el juicio moral.¹

Sin embargo, al vivir en sociedad, las diferencias inherentes entre los seres humanos, tales como sus percepciones, valores e intereses, inevitablemente dan lugar al conflicto. Cada individuo, guiado por sus propias ideas sobre lo que es justo, bueno o deseable, puede entrar en desacuerdo con otros, generando tensiones y disputas que pueden escalar si no se gestionan adecuadamente.

Es en este contexto donde surge la necesidad de regular la convivencia. Para evitar que los conflictos destruyan la cohesión social y den paso al caos o a la violencia, los seres humanos han comprendido que es necesario ceder parte de sus libertades individuales a cambio de la protección y el orden que garantiza un ente regulador: el Estado. Esta renuncia parcial de libertades individuales, que se realiza de manera voluntaria y consensuada, es lo que los teóricos como Hobbes, Locke y Rousseau denominaron "contrato social".²

A través de este contrato, los individuos acuerdan someterse a un conjunto de normas comunes, plasmadas en leyes, que regulan las relaciones sociales y limitan el poder de unos sobre otros, protegiendo así los derechos fundamentales. El papel del Estado no es solo proteger a los

¹ Cfr. Aristóteles, *Política*, párrafo 1253^a. *Cit. pos.* RUS RUFINO, Salvador y ARENAS-DOLZ, Francisco, "*¿Qué sentido se atribuyó al zoon politikon de Aristóteles? Los comentarios medievales y modernos a la Política*", Foro Interno. Anuario de Teoría Política, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013, vol. 13, pp. 92-95. <https://revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/view/43086/40871> [consultado el 02 de octubre de 2024]

²Cfr: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Contrato social*. <https://www.codhem.org.mx/contrato-social/> [consultado el 02 de octubre de 2024]

ciudadanos de amenazas externas o internas, sino principalmente actuar como ente regulador que normativiza los conflictos, proporcionando mecanismos para su resolución pacífica. Las leyes, entonces, se convierten en el instrumento principal para regular el conflicto, definiendo lo que está permitido y lo que está prohibido dentro de la convivencia social, con el fin de mantener el orden público y salvaguardar el interés social.

En la época contemporánea, el conflicto ha adquirido relevancia dentro del campo del Derecho, lo que ha impulsado una creciente necesidad de regulación. Esto se debe a su constante aparición en las relaciones tanto del ámbito privado como del público, afectando de manera directa a la cohesión social y al marco jurídico.

Al ser una constante en las interacciones humanas, el conflicto ha sido objeto de esfuerzos por definirlo y delimitarlo, con el fin de facilitar su comprensión y gestionar de manera más eficaz las disputas que surgen de él. Esta labor de definición es clave no solo para reconocer sus distintas manifestaciones, sino también para crear marcos normativos que permitan una resolución pacífica.

Eduard Vinyamata concibe al conflicto como un fenómeno natural e inherente al ser humano y, por tanto, a la sociedad. Según su visión, el conflicto surge de la aparente lucha, el desacuerdo, la incompatibilidad de intereses, puntos de vista o actitudes, y si no se gestiona de manera adecuada, puede derivar en comportamientos hostiles. Sin embargo, la perspectiva de Vinyamata no es negativa; al contrario, es optimista. Afirma que, si se aborda de forma constructiva, el conflicto puede convertirse en un motor de cambio y crecimiento. De lo contrario, si no se encauza correctamente, puede desembocar en la ruptura total de cualquier acuerdo y, en última instancia, en violencia.³

La conceptualización del conflicto propuesta por Vinyamata resalta una característica esencial: la naturalidad del conflicto en las relaciones humanas y, por ende, en la sociedad. Por lo tanto, la sociología, como ciencia dedicada “al estudio de la vida social humana, los grupos y las

³ Cfr. VINYAMATA, E. y LUNA, R. *Introducción a la conflictología*, 2a ed. Barcelona, FUOC, 2010, p. 129.

sociedades”⁴, se convierte en una herramienta importante para explicar y comprender el conflicto a través de la teoría sociológica del conflicto, comúnmente conocida como teoría del conflicto.

El propósito de esta teoría sociológica es “ tratar de explicar los conflictos sociales como algo genérico, más allá de sus manifestaciones concretas en las acciones de un ciudadano o grupo social y su utilidad para lograr el avance y la cohesión de la sociedad, siempre que se logre mantener bajo control su potencial desintegrador.”⁵

La teoría del conflicto tiene sus raíces en las antiguas civilizaciones de China e India, donde pensadores como Sun Tzu y Miyamoto Musashi realizaron los primeros aportes desde una perspectiva bélica, enfocada principalmente en la guerra y la estrategia militar.⁶ Con el tiempo, esta concepción fue adoptada en Europa por autores como Nicolás Maquiavelo y Karl Marx, quienes ampliaron la teoría hacia esferas políticas y económicas. Maquiavelo no veía el conflicto solo como confrontación, sino también como una herramienta para obtener poder y mantener el orden social, resaltando su papel en la consolidación del Estado.⁷ Por su parte, Marx sostenía que la lucha de clases era el motor de la historia humana.⁸ Para él, los conflictos entre las clases sociales, especialmente entre los propietarios de los medios de producción y el proletariado, eran inevitables y esenciales para el cambio social. Estas tensiones conducirían, según Marx, a transformaciones profundas en las estructuras económicas y políticas, culminando en revoluciones que generarían una nueva organización social.⁹

A finales del siglo XX, los teóricos del conflicto comenzaron a evolucionar su comprensión, superando la visión centrada en los conflictos armados y adoptando una perspectiva estructural. Este enfoque busca analizar las causas y consecuencias del conflicto, identificar a los actores involucrados y estudiar las diferentes formas y dinámicas en las que se manifiesta, tales como la revolución, las manifestaciones, el racismo, el conservadurismo, el nacionalismo y la

⁴ GIDDENS, Anthony. *Sociología*. 3ª. ed. Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 14.

⁵ UNIR México. *La teoría del conflicto: objetivos e influencia de esta teoría sociológica*. <https://mexico.unir.net/noticias/derecho/teoria-del-conflicto/>. [Fecha de consulta: 02 de octubre de 2024.]

⁶ Cfr. MERCADO MALDONADO, Asael y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Guillermo, *La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea*, Espacios Públicos, México, vol. 11, núm. 21, 2008, pp. 197-198. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf> [Fecha de consulta: 02 de octubre de 2024.]

⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 201

⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 198

⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 202

rebelión, entre otras.¹⁰ En este contexto, Joseph Redorta profundiza en el análisis del conflicto, proponiendo una estructura general¹¹ que incluye:

- Inicio: Fase en la que se identifican las fuentes del conflicto y los factores que lo desencadenan.
- Patrón: Modelo determinado por diversos elementos, tales como las partes involucradas, el contexto, los objetivos, las relaciones de poder, las expectativas, las experiencias previas, las normas y la complejidad del conflicto.
- Efectos: Se refiere a las consecuencias, tanto positivas como negativas, que puede generar el conflicto a corto o mediano plazo.

La estructura general propuesta por Redorta facilita una comprensión más profunda del conflicto, lo que contribuye al desarrollo de mecanismos para la resolución pacífica de controversias. La mediación y la conciliación se presentan como alternativas viables para resolver disputas, aunque enfrentan diversos retos propios del conflicto, tales como la falta de entendimiento a través de la comunicación, las diferencias en los puntos de vista, percepciones y contextos sociales, así como los procesos inconscientes del ser humano que influyen tanto en la aparición del conflicto como en su resolución.¹²

Lo anteriormente expuesto demuestra que el conflicto, al ser una constante natural en la sociedad, debe ser abordado desde múltiples enfoques, comprendiendo sus causas y consecuencias mediante un análisis íntegro del contexto en el que se manifiesta. Este análisis es relevante para buscar, desarrollar y promover enfoques que busquen la resolución pacífica de controversias, como lo son la mediación y la conciliación. Sin embargo, los conflictos no se limitan a las interacciones personales o sociales; también se extienden a escalas más amplias, como los conflictos entre Estados o entre fuerzas internas dentro de un Estado. Por ello, es de suma importancia examinar las dinámicas del conflicto internacional y del conflicto interno, ya que ambos presentan

¹⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 218

¹¹ Cfr. Redorta, Joseph. *Cómo analizar los conflictos: La tipología de conflictos como herramienta de mediación*. Barcelona: Paidós, 2004. *Cit. pos.* MERCADO MALDONADO, Asael y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Guillermo, *La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea*, Espacios Públicos, México, vol. 11, núm. 21, 2008, pp. 207-210. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf> [Fecha de consulta: 02 de octubre de 2024.]

¹² Cfr. MERCADO MALDONADO, Asael y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Guillermo, *La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea*, Espacios Públicos, México, vol. 11, núm. 21, 2008, pp. 218-219. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf> [Fecha de consulta: 02 de octubre de 2024.]

complejidades particulares tanto para el Derecho Internacional como para el Derecho Constitucional, constituyendo una amenaza para la soberanía de los Estados y el mantenimiento del Estado de Derecho.

El conflicto internacional: características y definición.

Después de haber hablado del conflicto desde una perspectiva general y su papel en las relaciones interpersonales y la dinámica social, ahora toca analizar otra manifestación del conflicto: el conflicto internacional. Esta forma de conflicto se define tradicionalmente como “un enfrentamiento violento entre dos bandos o grupos humanos grandes que genera muerte y destrucción material.”¹³ No fue sino hasta después de la segunda guerra mundial, que los países se concientizaron en la necesidad de redoblar esfuerzos para la cooperación entre ellos, dejando a un lado las luchas y diferencias y llegando a un común acuerdo entre ellos, formando así la comunidad internacional.

Para Fernando Mariño, la comunidad internacional se define como “una formación social concreta que actualmente estructura la convivencia de todos los pueblos, personas y entidades políticas dentro de la humanidad, constituyendo la base social de la comunidad internacional. Esta última es una entidad conformada por el conjunto de entes colectivos, principalmente los Estados, que se relacionan entre sí mediante las normas del Derecho Internacional Público”¹⁴. A través de esta comunidad, los Estados han buscado regular los conflictos armados. Un claro ejemplo de ello son los Convenios de Ginebra de 1949 sobre el derecho internacional humanitario, así como la tipificación de delitos como los crímenes de lesa humanidad y genocidio ante la Corte Penal Internacional. También se incluyen los tratados regionales que promueven la unidad entre países y buscan prevenir guerras, entre otros esfuerzos normativos.

¹³ Amnistía Internacional. “¿Qué es un conflicto armado?”. Blog de Amnistía Internacional, 2023. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-conflicto-armado/>. [Fecha de consulta: 8 de octubre de 2024.]

¹⁴MARIÑO, Fernando. *Derecho Internacional Público-Parte general*, 3ª ed., Trotta, Madrid, 1999, pp. 19-21. Cit pos. CEPILLO GALVÍN, Miguel Ángel. “Sociedad internacional, comunidad internacional, humanidad y Derecho Internacional en la actualidad”, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 141, 2021, p.16. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/82483> [Fecha de consulta: 8 de octubre de 2024.]

Actualmente, diversos autores sostienen que la definición tradicional de conflicto internacional esta superada, ya que no necesariamente se debe de asociar con enfrentamientos armados o la guerra y abogan que un conflicto internacional “se constituye cuando intervienen dos sujetos de derecho internacional y se aplica el derecho internacional”¹⁵. Estos mismos autores sostienen que:

*En un sentido amplio, un conflicto internacional es aquel que tiene lugar entre:
Países o grupos de países que entran en conflicto. Este tipo está relacionado con aspectos de geopolítica.
Grupos o instituciones pertenecientes a diferentes países. Si el conflicto se origina entre un gobierno y un grupo o institución, habitualmente se transforma en un conflicto entre países.
Algún grupo multinacional. Este conflicto es bastante complicado ya que aparecen elementos que son, en parte de tipo geopolítico, en parte económicos y en parte de poder.
Facciones o pequeños grupos que pertenecen a países limítrofes.*¹⁶

A partir de la cita anterior, podemos observar que el conflicto internacional se analiza hoy en día desde un enfoque amplio e integral. Este análisis no se limita únicamente a los enfrentamientos armados entre Estados, sino que abarca una diversidad de actores y situaciones. Entre estos actores se incluyen no solo países o grupos de países, comúnmente asociados a cuestiones geopolíticas, sino también organizaciones e instituciones de diferentes naciones que influyen en la comunidad internacional. En particular, un conflicto que comienza entre un gobierno y una institución extranjera puede escalar y transformarse en un enfrentamiento entre naciones. Además, los conflictos que involucran a grupos multinacionales representan una dinámica novedosa, ya que combinan elementos geopolíticos, económicos y de poder que afectan a la sociedad actual. Estos conflictos reflejan la naturaleza cada vez más multifacética y diversa de las tensiones internacionales, donde tanto los actores estatales como los no estatales desempeñan un papel fundamental. Este enfoque ampliado subraya la evolución del concepto de conflicto internacional y la necesidad de adaptar el derecho internacional a las nuevas realidades globales.

Por lo tanto, los estudiosos del conflicto han identificado ciertas características inherentes a los conflictos internacionales. La primera de estas características es su carácter interestatal, que implica que las relaciones entre Estados están sujetas al derecho internacional

¹⁵ RODRÍGUEZ MORALES, Tania Gabriela. *El conflicto israelí-palestino y la cooperación de EE. UU. en el periodo de Barack Obama (2009-2011): El terrorismo islamista y su implicación en el conflicto*. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012. pp. 54-55. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21755/20914374.pdf?sequence=1>. [Fecha de consulta: 12 de octubre de 2024.]

¹⁶ *Idem*.

público. Esta particularidad indica que las relaciones, disputas y enfrentamientos entre Estados son dinámicas de poder. A través del conflicto internacional, los países buscan redistribuir este poder, como respuesta a la aparente anarquía del sistema internacional. Por ende, la responsabilidad de establecer, regular y prevenir conflictos recae en estos mismos actores internacionales, quienes operan dentro del marco del derecho internacional público.¹⁷

La segunda característica que se puede advertir es la multidimensionalidad del conflicto. Los conflictos internacionales, al estar en constante evolución, se alejan de la visión clásica que relaciona directamente la guerra con la lucha por el poder. Estos conflictos pueden surgir de disputas económicas, como la competencia por recursos naturales; políticas, donde las diferencias ideológicas generan tensiones entre naciones; culturales, en las que las tensiones étnicas y religiosas llevan a conflictos; y medioambientales, donde la escasez de recursos y el cambio climático fomentan rivalidades. A través de este entendimiento, se busca desarrollar estrategias efectivas que promuevan la paz y la cooperación en el ámbito internacional.¹⁸

La tercera característica es la influencia de actores no estatales. La presencia de estos actores distorsiona en gran medida la percepción de confrontación internacional (donde solo Estado soberanos participan), ya que, si bien pertenecen o radican dentro del espacio territorial de un Estado, estos están muchas veces fuera de la aplicación de las normas del derecho internacional, ya que operan fuera del control estatal y a menudo persiguen agendas propias que no están necesariamente alineadas con los intereses nacionales. Estos actores actúan como promotores de conflicto, ya sea por su participación en la financiación de guerras, en la explotación de recursos o en la desestabilización política y que se presentan como grupos terroristas, corporaciones multinacionales y movimientos transnacionales, por mencionar algunos.¹⁹

La cuarta característica del conflicto internacional es el impacto de la globalización y la interdependencia económica. A medida que las relaciones entre los países se estrechan a través de alianzas y tratados, aumenta su mutua dependencia en aspectos económicos, políticos y

¹⁷Cfr. MORGENTHAU, Hans, *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*, 7ª ed., Nueva York, McGraw-Hill, 2006, pp. 21-25.

¹⁸Cfr. DOYLE, Michael, *Ways of War and Peace: Realism, Liberalism, and Socialism*, Nueva York, W.W. Norton & Company, 1997, pp. 43-48.

¹⁹Cfr. KALDOR, Mary, *New and Old Wars: Organized Violence in a Global Era*, 3ª ed., California, Stanford University Press, 2012, p. 78.

tecnológicos, entre otros. Esta interdependencia influye en la participación de los Estados en conflictos internacionales, ya que sus decisiones se ven condicionadas e, incluso, en algunos casos coaccionadas por esta relación de dependencia, lo provocaría la eventual escalada del conflicto.²⁰

Las quinta y sexta características del conflicto internacional están estrechamente relacionadas. La primera es la escalabilidad del conflicto, que puede originarse como un conflicto interno y, debido a intervenciones o injerencias extranjeras, evolucionar hacia un conflicto internacional.²¹ La segunda es la regulación del uso de la fuerza. Dado que el desarrollo de los conflictos internacionales está condicionado por diversos factores, la comunidad internacional ha redoblado esfuerzos para regularlos. Un ejemplo es la Carta de las Naciones Unidas, que establece claramente los límites al uso de la fuerza, permitiendo solo dos excepciones: la legítima defensa y las acciones autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Otro ejemplo son los Convenios de Ginebra sobre el derecho internacional humanitario, que restringen la actuación militar durante los conflictos, protegiendo los derechos humanos de los combatientes.²²

Por último, la séptima característica relevante es la complejidad jurídica. Para abordar adecuadamente un conflicto internacional, es fundamental analizar primero su naturaleza y clasificación. La distinción entre un conflicto armado internacional y otras formas de confrontación no armada conlleva diferencias significativas en la aplicación de las normas del Derecho Internacional, especialmente en lo que respecta al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos. Según la clasificación del conflicto, se aplicarán diferentes normativas, lo que influye directamente en el nivel de protección de las víctimas, en las responsabilidades de los Estados involucrados y en las restricciones al uso de la fuerza. Además, esta clasificación impacta el marco jurídico vigente en cada uno de los Estados participantes, lo que puede determinar la forma en que se gestionan los conflictos y las obligaciones internacionales que se deben cumplir.²³

Las características de los conflictos internacionales dejan entrever la complejidad y evolución de estos fenómenos en el contexto internacional actual. Desde su naturaleza

²⁰ Cfr. NYE, Joseph, *Power in the Global Information Age: From Realism to Globalization*, Nueva York, Routledge, 2004, p. 112.

²¹ Cfr. TILLY, Charles, *Coercion, Capital, and European States: AD 990-1992*, Cambridge, Blackwell Publishing, 1992, p. 134.

²² Cfr. BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Clarendon Press, 1963, p. 156.

²³ Cfr. CASSESE, Antonio, *International Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 92.

tradicionalmente interestatal hasta la creciente influencia de actores no estatales y la multidimensionalidad que los define, estos conflictos no pueden ser analizados únicamente desde una perspectiva bélica, sino que resulta necesario adoptar un enfoque integral que contemple las dimensiones económicas, políticas, jurídicas y sociales que en última instancia provocan el conflicto. Al mismo tiempo, la complejidad para crear un marco jurídico internacional que pueda garantizar la protección de las víctimas y el respeto a las normas humanitarias resulta complicado. En este sentido, la cooperación entre los distintos actores que intervienen en un conflicto internacional resulta importante para prevenir y resolver conflictos, atendiendo al mismo tiempo las nuevas realidades y necesidades sociales lo demanden.

Conflicto interno: impacto en la estabilidad estatal y en los derechos humanos.

Habiendo analizado y delimitado lo relativo al conflicto internacional, resulta necesario profundizar en otra categoría de conflicto importante para la comunidad internacional: el conflicto interno. La CEDIH define al conflicto armado interno como “las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización.”²⁴ De la anterior definición podemos advertir, que mientras los conflictos internacionales generalmente implican a Estados soberanos y actores transnacionales, los conflictos internos se desarrollan dentro de las fronteras de un solo país. En estos casos, se enfrentan dos fuerzas con pretensiones diferentes, que al no encontrar un acuerdo se enfrentan entre sí para satisfacer sus demandas y necesidades.

A través de esta definición clásica, en un principio, el conflicto interno o conflicto no internacional era comúnmente asociado a las guerras civiles. Después de la segunda guerra mundial y debido a la evolución continua de las disputas sociales al interior de los Estados, se llegó a la conclusión que la guerra civil solo formaba parte de las distintas formas de conflictos no internacionales complicando así su definición. Por lo que tanto los protocolos de Ginebra (de la cual se desprende la definición clásica) y organizaciones internacionales como la ACNUR y el Alto Comisionado de la ONU para Derechos Humanos han unido esfuerzos para la delimitación de los conflictos no internacionales con el fin de llevar las normas internacionales relativas al derecho

²⁴ Cruz Roja Española. "Normas sobre conflictos armados no internacionales". Cruz Roja, 1962. <https://www.cruzroja.es/principal/web/cedih/normas-cani>. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.]

internacional humanitario a este tipo de conflicto, con el propósito de aliviar todas las manifestaciones de dolor humano.²⁵

El conflicto interno por su naturaleza se caracteriza por una relación asimétrica de poder entre las partes involucradas. Por un lado, el Estado, al detentar el poder soberano, tiene la capacidad de ejercer influencia y control sobre el conflicto; mientras que el grupo opositor, generalmente marginado, lucha por obtener reconocimiento y derechos. Esta asimetría también se manifiesta en el ámbito legal: al no ser reconocido por el ordenamiento jurídico local, o ser considerado ilegítimo, las demandas del grupo insurgente no son validadas ni por el Estado ni por otros actores internacionales. Esta falta de reconocimiento legal a menudo provoca una escalada en el conflicto, ya que el grupo marginado busca modificar su estatus legal y alcanzar la igualdad de derechos.²⁶ Además de estas características, se presentan otras como:

- **Delimitación y Actores del Conflicto Interno:** La delimitación de un conflicto interno requiere identificar con precisión a las partes involucradas y sus intereses. En muchos casos, estos conflictos surgen entre comunidades etnolingüísticas o grupos que se perciben como marginados por el Estado. La correcta identificación de los actores es fundamental, ya que cada grupo puede tener objetivos, motivaciones y niveles de poder distintos, lo que influye significativamente en la dinámica y naturaleza del conflicto.²⁷
- **Futuro de los Conflictos Internos:** El futuro de los conflictos internos está condicionado por diversos factores, entre ellos, la capacidad de las partes para negociar y alcanzar soluciones pacíficas. La experiencia histórica demuestra que, si no se abordan de manera efectiva las causas subyacentes del conflicto, existe una alta probabilidad de que estos resurjan. Ignorar las asimetrías de poder y las necesidades de las partes involucradas puede perpetuar el ciclo de violencia, dificultando la estabilidad y la paz duradera.²⁸
- **Similitudes entre Tipos de Conflictos Internos:** A pesar de las variaciones en su naturaleza y contexto, los conflictos internos suelen compartir causas subyacentes

²⁵ Cfr. HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto *"Los conflictos internos: naturaleza y perspectivas"*, Agenda Internacional, núm. 6, vol. 13, 1999, p. 65. <https://doi.org/10.18800/agenda.199902.004>. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024]

²⁶ Cfr. *Ibidem*. pp.66-67.

²⁷ Cfr. *Ibidem*. pp.67.

²⁸ Cfr. *Ibidem*. p.68.

similares, como la lucha por la identidad, la seguridad y el reconocimiento. Estas similitudes pueden proporcionar alternativas de resolución de conflictos, ya que las experiencias adquiridas en un conflicto pueden guiar y enriquecer las estrategias empleadas en otros contextos. Al realizar este análisis comparado, es posible desarrollar estrategias más efectivas que aborden las raíces de los conflictos con el fin de alcanzar la paz.²⁹

- **Percepción de Cada Parte en el Conflicto Interno:** La percepción que cada parte tiene del conflicto es esencial para comprender su dinámica. Las partes involucradas a menudo tienen visiones divergentes sobre las causas del conflicto, sus derechos y las posibles soluciones. Estas diferencias en la percepción pueden obstaculizar la comunicación y dificultar la negociación, ya que cada grupo tiende a ver al otro como un adversario irreconciliable. Esta falta de entendimiento mutuo puede intensificar las tensiones y perpetuar el ciclo de violencia, haciendo aún más complejo el proceso de resolución del conflicto.³⁰
- **Búsqueda de Soluciones Infructuosas:** La búsqueda de soluciones a menudo se ve frustrada por las asimetrías inherentes al conflicto. Cuando una de las partes se beneficia de la situación actual, puede mostrarse reacia a cualquier cambio que busque promover una mayor equidad. Esta resistencia puede resultar en el rechazo de los esfuerzos de mediación y resolución, lo que a su vez perpetúa el conflicto.³¹
- **Acceso a Colocar Intereses en la Agenda Pública:** La capacidad de las partes para colocar sus intereses en la agenda pública es crucial para la resolución del conflicto. Aquellos que tienen acceso a los canales de decisión política y a los medios de comunicación pueden influir en la percepción pública y en la política, lo que puede afectar la dinámica del conflicto. La falta de representación puede llevar a que las demandas de ciertos grupos sean ignoradas, intensificando el conflicto.³²
- **Importancia de los Objetivos:** Los objetivos de las partes son esenciales para comprender la naturaleza del conflicto. Cada grupo puede perseguir metas distintas,

²⁹ Cfr. *Ibidem.* pp.68-69.

³⁰ Cfr. *Ibidem.* p.70.

³¹ Cfr. *Ibidem.* pp.71-72.

³² Cfr. *Ibidem.* p.72.

que varían desde la búsqueda de autonomía hasta la igualdad de derechos. La claridad en estos objetivos puede facilitar el proceso de negociación, ya que permite identificar áreas de posible acuerdo. Sin embargo, también puede convertirse en una fuente de tensión si los objetivos resultan ser incompatibles.³³

- Supervivencia de una de las partes: dentro del conflicto interno, cada grupo no solo lucha por sus propios intereses, sino también por su propia existencia. La percepción de una amenaza inminente dificulta la búsqueda de soluciones pacíficas, ya que las partes pueden sentirse obligadas a adoptar posturas más confrontativas en lugar de buscar un diálogo constructivo, creando un clima de desconfianza que puede complicar los esfuerzos de mediación y prolongar el conflicto.³⁴
- Cohesión Intrapartidaria: Un grupo cohesionado puede actuar de manera más efectiva en la defensa de sus intereses y en la movilización de recursos, lo que fortalece su capacidad para resistir y negociar. En contraste, la falta de cohesión puede generar divisiones internas que debiliten la posición del grupo en el conflicto, dificultando su capacidad para articular demandas y mantener una estrategia unificada.³⁵
- Inseguridad de Liderazgo: La inseguridad en el liderazgo puede tener un impacto significativo en la capacidad de un grupo para negociar y resolver el conflicto. Los líderes que perciben su posición como amenazada tienden a ser menos inclinados a comprometerse, lo que puede perpetuar el ciclo de conflicto. Esta falta de disposición para ceder o buscar soluciones pacíficas puede intensificar las tensiones entre las partes involucradas.³⁶

Al analizar la naturaleza del conflicto y sus características, se observa que los conflictos internos no solo afectan los intereses de los actores involucrados, sino que también representan una seria amenaza para la estabilidad, al orden público y el interés social constituida por el propio poder soberano. Si bien, el conflicto surge de la necesidad de un grupo al reconocimiento de sus necesidades y derechos, la no armonización del conflicto y la falta de negociación para su

³³ Cfr. *Ibidem.* p.73.

³⁴ Cfr. *Ibidem.* pp.73-75.

³⁵ Cfr. *Ibidem.* p.75.

³⁶ Cfr. *Ibidem.* p.75.

resolución puede producir una escalada en las tensiones entre los dos grupo, lo que significaría vulneraciones sistemáticas a derechos humanos.

Los grupos que luchan por su supervivencia y reconocimiento a menudo se ven forzados a recurrir a la violencia, lo que perpetúa un ciclo de hostilidades que dificulta cualquier intento de alcanzar una solución pacífica. Este círculo vicioso no solo genera más violencia, sino que también propicia graves violaciones a los derechos humanos. Las secuelas de estos conflictos quedan profundamente marcadas en las víctimas, como señala Martha Minow, “la reconciliación tras un conflicto interno es compleja, y las víctimas a menudo luchan por obtener justicia, mientras que los perpetradores, ya sea del gobierno o de grupos armados, quedan impunes”.³⁷

³⁷ MINOW, Martha. *Between Vengeance and Forgiveness*. Boston: Beacon Press, 1998, p. 107.

CAPITULO II EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN AMÉRICA LATINA: ANÁLISIS Y CONSECUENCIAS

El Estado de Excepción.

En la era contemporánea, la presencia de conflictos internos en Latinoamérica ha sido una constante. Al verse superado por la intensidad y complejidad de estos conflictos no internacionales, el poder soberano recurre a medidas excepcionales contenidas en su marco jurídico interno, conocidas como “estado de excepción”, definido como:

“la categoría abarcadora de una serie de instituciones como el estado de sitio, el estado de emergencia, el toque de queda, el régimen de excepción, el estado de guerra, el estado de conmoción, etcétera, que designa las facultades que los Estados modernos tienen de decretar la suspensión temporal de ciertos derechos y garantías con el objeto de enfrentar y superar situaciones emergentes que pongan en riesgo la existencia, la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado.”³⁸

El estado de excepción tiene sus orígenes en la antigua Roma, donde se implementaron normas temporales que permitían a las autoridades públicas gestionar crisis derivadas de insurrecciones internas o guerras externas. Según el jurista alemán Carl Schmitt, durante la República romana se creó la figura de la dictadura como una medida extraordinaria, en la que el cónsul designaba a un comisario con la autorización del Senado, otorgándole facultades especiales para enfrentar emergencias durante un plazo de seis meses. Si la situación se normalizaba antes de concluir este periodo, el comisario debía renunciar a su cargo. Schmitt diferenciaba entre la dictadura temporal, que debía cesar una vez concluida la emergencia, y la dictadura soberana, que podría transformarse en tiranía si se extendía más allá de lo necesario.³⁹

Esta dualidad se mantuvo a lo largo de la historia, especialmente en la Edad Media, cuando se utilizaban estados de excepción para suprimir disturbios internos o externos. En

³⁸ MARTÍNEZ VENTURA, Jaime. *“Estado de Excepción. Suspensión de Garantías. Garantías Judiciales Indispensables no Susceptibles de Suspensión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”*, Biblioteca Jurídica Virtual de México, México, 2011, p. 459. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35395> [Fecha de consulta: 15 de octubre de 2024]

³⁹ Cfr: SCHMITT, Carl, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, trad. de José Díaz García, Madrid, Alianza Editorial, 1985, pp. 33-3. Cit. pos. FIX-ZAMUDIO, Héctor. *“Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución”*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 1ª época, vol. 1, no. 111, 2004, p.802. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3805> [Fecha de consulta: 15 de octubre de 2024]

contextos de normalidad, se aplicaba el *ius imperii*, y en situaciones de emergencia, el *ius speciale*, que permitía apartarse del derecho común para preservar la estabilidad estatal y social. Durante el Antiguo Régimen en Europa, particularmente en los regímenes absolutistas, las emergencias internas, como motines populares, no estaban reguladas de forma precisa y, por tanto, se gestionaban de manera pragmática: castigando a los líderes de las revueltas y perdonando a los demás para prevenir futuros disturbios.⁴⁰

El constitucionalismo moderno, especialmente tras la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos, resaltó la importancia de regular el estado de excepción en el marco constitucional para proteger los derechos humanos. No obstante, a lo largo de la historia, y especialmente en América Latina, los regímenes autoritarios han distorsionado este mecanismo, utilizándolo como una herramienta de opresión y consolidación de su poder. A pesar de estos abusos, la evolución histórica de esta medida subraya que una regulación constitucional es esencial para mantener el equilibrio entre el ejercicio del poder soberano y la protección de los derechos humanos.⁴¹

Hasta hoy, el estado de excepción sigue siendo una medida necesaria en circunstancias excepcionales de emergencia, como desastres naturales, amenazas a la seguridad nacional o crisis sanitarias. Sin embargo, su aplicación también implica un delicado equilibrio entre la seguridad del Estado y el respeto a los derechos humanos. Estas circunstancias excepcionales son definidas por Nicole Questiaux, Relatora Especial sobre los estados de sitio o de excepción, como “aquellas situaciones que, debido a factores temporales, de carácter generalmente práctico, en diversa medida entrañan un peligro interno o inminente que amenaza la existencia organizada de un pueblo, es decir, el sistema político y social que éste dispone como Estado”.⁴²

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 1ª época, vol. 1, no. 111, 2004, pp. 802-803.

⁴¹ Cfr. *Ibidem*. p.p. 803-806. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3805> [Fecha de consulta: 15 de octubre de 2024]

⁴² QUESTIAUX, Nicole. “Study of the implications for human rights of recent developments concerning situations known as states of siege or emergency : progress report”, ONU. *Cit. pos.* ZOVATTO G. DANIEL, *Los Estados de Excepción y los Derechos Humanos en América Latina*, Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 1990, p. 47. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10950> [Fecha de consulta: 15 de octubre de 2024]

Es por ello, que dentro del ámbito internacional ha habido esfuerzos por normar esta figura a través de la firma de tratados internacionales, con el fin de que los Estados parte puedan crear un sistema jurídico armónico que aborde tanto las disposiciones constitucionales propias, como las obligaciones internacionales referentes a la protección de los derechos humanos. Dentro de estos esfuerzos, por poner un ejemplo, los Estados que conforman el sistema universal de protección de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en el sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), disponen dentro de sus ordenamientos (Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respectivamente), que un Estado parte, en situaciones excepcionales que amenacen la vida de la nación, la independencia o la seguridad del Estado, pueden suspender ciertas obligaciones en derechos humanos, siempre de manera estrictamente limitada a las necesidades de la situación. Estas disposiciones están sujetas a una interpretación restrictiva, lo que implica que el Estado debe aplicar las medidas de manera que minimicen el impacto sobre los derechos de las personas.⁴³

Por otro lado, dentro del informe E/CN.4/Sub.2/1982/15, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se establece los principios que deben de regir al estado de excepción, los cuales son:

- Principio de legalidad: Exige que los estados de excepción estén regulados por normas preexistentes y supervisados tanto interna como internacionalmente. También deben estar en conformidad con la Constitución y las leyes nacionales, además de alinearse con el derecho internacional para evitar reformas legislativas temporales.⁴⁴
- Principio de proclamación: Requiere una declaración oficial previa a la implementación de un estado de excepción para asegurar que la población sea informada de las restricciones de derechos. Este acto debe cumplir con requisitos legales para ser válido

⁴³ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Estados de excepción”, Boletín de la OACNUDH, 2013. https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/Boletin_23_Estados_de_excepcion.pdf [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2024.]

⁴⁴ Cfr. DESPOUY, Leandro. “Los derechos humanos y los estados de excepción”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Maricela Martínez Durán, serie Estudios Jurídicos, num. 6, México, 1999, pp. 25-26. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9086> [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2024.]

y garantizar el control durante la crisis. Además, debe especificar las circunstancias, el territorio afectado, la duración y las medidas autorizadas⁴⁵

- Principio de notificación: obliga a los países a informar a la comunidad internacional cuando suspenden temporalmente ciertas obligaciones. Esto difiere de la proclamación interna, que se dirige a la población nacional. La notificación debe ser inmediata y debe especificar las disposiciones suspendidas y las razones. Los Estados están obligados a notificar el inicio y final de los estados de excepción a través de las Naciones Unidas y otros organismos regionales pertinentes. Si un país no cumple con este requisito, no puede invocar el derecho internacional para justificar la suspensión de normas.⁴⁶
- Principio de Temporalidad: Este principio establece que el estado de excepción debe ser limitado en el tiempo para evitar su prolongación indebida. La Convención Americana de Derechos Humanos especifica que las medidas adoptadas deben ser estrictamente temporales. En jurisprudencia europea y de otros organismos, como el Comité de Derechos Humanos, se han denunciado situaciones en países como Chile y Paraguay donde el estado de excepción se mantenía sin justificación, transformando estas medidas en restricciones permanentes. Para prevenir abusos, se recomienda que la legislación incluya que el estado de excepción debe finalizar si las causas que lo motivaron desaparecen y que se revisen periódicamente las razones de su mantenimiento.⁴⁷
- Principio de Amenaza Excepcional: Este principio define la naturaleza del peligro que justifica el estado de excepción. Según la jurisprudencia europea, la amenaza debe ser actual o inminente y debe afectar a toda la población o a una parte significativa del territorio. La Comisión Europea y la Corte Europea han estipulado que solo una amenaza de gravedad excepcional, que comprometa la continuidad de la vida organizada, justificaría tales medidas. Por ejemplo, en el caso de Grecia, las restricciones adoptadas por el gobierno no cumplían con estos criterios y se consideraron violaciones a la Convención Europea de Derechos Humanos.⁴⁸

⁴⁵ Cfr. *Ibidem.* pp. 26-28.

⁴⁶ Cf. *Ibidem.* pp. 29-32.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem.* pp. 32-34.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem.* pp. 34-38.

- Principio de Proporcionalidad: Este principio implica que las medidas adoptadas durante una crisis deben ser adecuadas y limitadas a las necesidades de la situación. Las restricciones deben ser proporcionales a la gravedad del peligro, y cualquier exceso en el uso de los medios convierte la acción en ilegítima.⁴⁹
- Principio de No Discriminación: Las restricciones durante el estado de emergencia no pueden basarse únicamente en discriminación por razones de raza, sexo, religión, etc. Este principio es considerado inderogable, y la legislación debe garantizar que no se suspendan derechos fundamentales basados en discriminación.⁵⁰
- Principio de Compatibilidad, Concordancia y Complementariedad: Las normas internacionales deben ser armonizadas para proteger los derechos humanos en situaciones de emergencia. Esto implica que, incluso si un Estado es parte de múltiples tratados, sus medidas de emergencia deben ser compatibles con todas las obligaciones internacionales, especialmente en cuanto a derechos humanos y derecho internacional humanitario. Además, las medidas de emergencia no deben destruir o violentar los derechos reconocidos en los tratados internacionales. La Corte Interamericana ha subrayado que la suspensión de garantías constitucionales no puede ser utilizada para perpetuar regímenes autoritarios o coloniales y debe ser coherente con los principios democráticos y los derechos humanos.⁵¹

Los principios antes mencionados constituyen un estándar que todos los Estados Parte deben seguir al implementar esta medida extraordinaria. Para evitar la concentración y perpetuación del poder, así como posibles violaciones a derechos fundamentales, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Artículo 4.2, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el Artículo 27.2, establecen que, incluso en situaciones de estado de excepción, existen derechos que los Estados Parte no pueden suspender. Estos derechos son:

- El derecho a la vida (Art. 6 del PIDCP; Art. 4 de la CADH).
- El derecho a la integridad personal (Art. 7 del PIDCP; Art. 5 de la CADH).

⁴⁹ Cfr. *Ibidem.* pp. 38-41.

⁵⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 42.

⁵¹ Cfr. *Ibidem.* pp. 43-45.

- La prohibición de la esclavitud y la servidumbre (Art. 8, párrafos 1 y 2 del PIDCP; Art. 6 de la CADH).
- La prohibición del encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual (Art. 11 del PIDCP).
- El principio de legalidad (Art. 15 del PIDCP; Art. 9 de la CADH).
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 16 del PIDCP; Art. 3 de la CADH).
- El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 18 del PIDCP; Art. 12 de la CADH).
- La protección de la familia (Art. 17 de la CADH).
- El derecho al nombre (Art. 18 de la CADH).
- Los derechos del niño (Art. 19 de la CADH).
- El derecho a la nacionalidad (Art. 20 de la CADH).
- Los derechos políticos (Art. 23 de la CADH).⁵²

A partir de lo anterior expuesto, podemos decir que el estado de excepción representa un grave riesgo cuando no se encuentra regulado adecuadamente, pues puede propiciar abusos de poder y violaciones sistémicas a derechos humanos. Para atenuar estos riesgos, es esencial que los Estados implementen mecanismos eficaces de supervisión, de modo que cualquier medida excepcional sea temporal, proporcional y estrictamente necesaria en relación con la situación de crisis que la motivó. Asimismo, es relevante que los gobiernos respeten y cumplan sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, asegurando que las medidas adoptadas durante un estado de excepción cumplan con los estándares internacionales. Esto implica no solo evitar restricciones arbitrarias, sino también proteger el Estado de Derecho.

⁵² Cfr. Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas. *Estados de emergencia o excepción: Marco teórico conceptual, derecho internacional, derecho comparado en 16 países de América Latina e iniciativas presentadas*. Cámara de Diputados, 2020, p.21. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-49-20.pdf> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024].

Análisis comparativo del estado de excepción.

A. Perú

Al igual que muchos países alrededor del mundo, la República de Perú a lo largo del siglo XX hasta la actualidad, ha enfrentado emergencias que amenazan su estabilidad política y social. Si bien, doctrinarios como José Pareja y Paz Soldán aseguran que la figura del estado de excepción (régimen de excepción en Perú) se aplicó discrecional y permisivamente a lo largo de la historia del país, no estaba regulado de manera especial dentro de la norma fundamental de Perú.⁵³ Esto se puede ver dentro de su Constitución Política del año 1933, la cual permitía suspender de forma temporal y permanente las garantías individuales, como se muestra a continuación:

"... Art. 70, señalaba "Cuando lo exija la seguridad del estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56, 61, 62 y 68. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo dará inmediata cuenta de ella.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto. La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías."

Dicha Constitución, a diferencia de la hoy vigente, no hace diferencia entre estado de emergencia y de sitio, figuras que, aunque suenan idénticas, sus implicaciones son totalmente diferentes. A su vez, no regulan de forma especial dicha figura, solamente se limitaba a otorgar facultades excepcionales al titular del Ejecutivo, por lo que durante esa época el estado de excepción fue aplicado de manera discrecional y arbitraria por los mandatarios electos, aunque, en un intento de limitar el poder, dentro del último párrafo del artículo anterior establece que la ley determinara las facultades conferidas al Ejecutivo.

Después de la primera mitad del siglo XX, el General Juan Velasco Alvarado llegaba al poder tras un golpe de estado por parte de las fuerzas armadas, esto en 1969. Su mandato culminó

⁵³ Cfr: PAREJA PAZ SOLDÁN, José. "Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979". Tomo II. Perú. Cit. pos. RIVERA SALAZAR, Carlos Alberto, "El régimen de excepción y la suspensión de garantías", Ius Et Veritas, Vol.1, No.2, 1991, p.26. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15309> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024].

en 1980 con su destitución y se designó al General Francisco Morales-Bermúdez, quien a lo largo de su mandato instauró un régimen más moderado, el cual culminó en 1980.⁵⁴

Debido que el régimen no cambió significativamente las condiciones sociales del país, poco a poco los sectores políticos y económicos dejaron de apoyar y respaldar al régimen militar, lo que provocó una crisis económica e inflación. Posterior a este hecho, en 1977, se llevaron a cabo dos paros nacionales que precipitaron el fin del gobierno militar y la convocatoria a elecciones. Además, el gobierno militar estableció un cronograma de “transferencia del poder”, previendo la elección democrática de un nuevo gobierno en 1980, precedido por la convocatoria de una Asamblea Constituyente para elaborar una nueva Constitución. Esta Asamblea Constituyente, elegida en 1978, fue pluralista, con representación de diversas fuerzas políticas. Debido a la ausencia de una mayoría absoluta, los partidos debieron alcanzar acuerdos para aprobar los artículos constitucionales.⁵⁵

La Constitución de 1979, redactada sin una mayoría partidaria dominante, fue progresista y pluralista, contribuyendo a su aceptación y estabilidad política. Promulgada el 28 de julio de 1980 con el inicio del gobierno democrático de Fernando Belaunde, la Constitución adoptó una orientación de Estado Social de Derecho, incorporando un amplio conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. También otorgó rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por Perú, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre las innovaciones destacadas, se incluyó la acción de amparo y el habeas corpus, la acción de inconstitucionalidad, y se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales, reforzando la protección de derechos y la supremacía constitucional.⁵⁶

Uno de estos grandes cambios fue la introducción al texto constitucional de la figura del “Régimen de Excepción”, el cual está contenido en el artículo 137, el cual dispone:

CAPITULO VII

REGIMEN DE EXCEPCION

Artículo 137. Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

⁵⁴ Cfr. GARCÍA BELAUNDE, Domingo y EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “La evolución político-constitucional del Perú 1976-2005”, Estudios Constitucionales, Año 6, No. 2, 2008, pp. 372-373. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v6n2/art12.pdf> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024].

⁵⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 374

⁵⁶ Cf. *Ibidem.* p. 375

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Como se puede ver, el artículo 137 hace claramente la diferencia en el estado de emergencia y el de sitio. Por un parte, El estado de emergencia estado de emergencia se declara en situaciones de crisis que alteran la paz o el orden interno, como catástrofes o graves amenazas a la seguridad de la Nación. Su duración máxima es de sesenta días, prorrogable mediante un nuevo decreto, y permite restringir derechos como la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y las libertades de reunión y tránsito, sin necesidad de autorización previa del Congreso, aunque debe notificarse. Por otro lado, el estado de sitio está reservado para circunstancias más extremas, como invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente de que ocurran. Este tiene una duración máxima de cuarenta y cinco días, y cualquier prórroga requiere aprobación del Congreso, que debe reunirse inmediatamente al decretarse. Además, en el estado de sitio deben indicarse explícitamente los derechos que no se restringirán, lo que implica una supervisión legislativa más estricta, dada la gravedad de las circunstancias. Por lo que se puede entrever, el estado de sitio refleja un restricción de derechos y de control por parte del Congreso más severa, en comparación con el estado de emergencia.

Además, dentro de la misma Constitución se le dan atribuciones al poder Ejecutivo, Legislativo y al Judicial para ejercer de cierta medida un control respecto régimen de excepción, como se muestra a continuación:

“Artículo 118º. Corresponde al Presidente de la República:

... 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

... 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

...Artículo 134°. El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 200°. Son garantías constitucionales

:... El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio

Como se ha observado, la redacción del texto constitucional peruano establece medidas de control mediante la distribución de competencias, con el objetivo de salvaguardar el orden constitucional y prevenir la concentración de poder en una sola persona. Sin embargo, es importante señalar que Perú no cuenta con una ley específica que regule el régimen de excepción. En consecuencia, tanto la interpretación como la implementación de esta figura se encuentran exclusivamente enmarcadas dentro de la propia Constitución.

Lamentablemente, a pesar de todas estas disposiciones, en el territorio peruano se ha abusado de esta medida, desviándola de su carácter excepcional, lo cual ha propiciado abusos y violaciones de derechos humanos. Un ejemplo de esto es la guerra interna que afectó al país entre 1980 y 2000. La falta de regulación, junto con la ausencia de una distribución clara y específica de competencias entre las instituciones públicas y las fuerzas armadas, ha representado un grave desafío no solo para la preservación del orden constitucional, sino también para la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de compromisos y obligaciones internacionales.⁵⁷

B. Colombia

Al igual que otros países latinoamericanos, la República de Colombia ha enfrentado situaciones extraordinarias, como conflictos armados internos y amenazas a la seguridad nacional, que la han llevado a la necesidad de implementar el estado de excepción. Este mecanismo, previsto en su Constitución, ha sido utilizado en diversas ocasiones para hacer frente a circunstancias

⁵⁷ Cfr. SILES, Abraham, “Problemática constitucional del estado de emergencia en Perú: algunas cuestiones fundamentales”, Estudios Constitucionales, Año 15, No.2, 2017, pp. 124-128. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v15n2/0718-5200-estconst-15-02-00123.pdf> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024].

excepcionales que requieren medidas urgentes para mantener el orden público y la estabilidad del país.⁵⁸

Siendo un caso único, Colombia contempla 3 tipos de estados de excepción, los cuales están contenidos dentro de la norma fundamental en sus artículos 212, 213 y 215, los cuales son el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia, como se muestra a continuación:

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público.

El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales.

El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país,

⁵⁸ Cfr. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “Los estados de excepción constitucional en Colombia”, *Ius et Praxis*, Vol. 8, No. 1, 2002, pp. 117-146. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100009> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024].

o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno.

En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

De lo anterior y amenera explicativa, se muestra el siguiente cuadro que muestra de forma sintetizada lo dispuesto por los artículos anteriores:

Cuadro sobre los estados de excepción en Colombia⁵⁹

Características	Estado de Conmoción Interior	Estado de Emergencia	Estado de Guerra Exterior
Motivo de Declaración	Grave perturbación del orden público que amenaza la estabilidad institucional, seguridad del Estado o convivencia ciudadana	Crisis grave e inminente en el orden económico, social, ecológico o en caso de calamidad pública	Agresión armada por parte de un país extranjero
Autoridad que Declara	Presidente de la República con la firma de todos los ministros	Presidente de la República con la firma de todos los ministros	Presidente de la República con la firma de todos los ministros y autorización del Senado (salvo urgencia)
Duración Inicial	90 días, prorrogable dos veces (requiere autorización del Senado para la segunda prórroga)	30 días, renovables hasta un máximo de 90 días por año calendario	Vigencia durante la duración del conflicto bélico
Facultades del Ejecutivo	Medidas necesarias para restablecer el orden, incluyendo la suspensión de leyes incompatibles	Emisión de decretos con fuerza de ley y establecimiento transitorio de nuevos tributos	Suspender leyes incompatibles y dictar decretos para la defensa y el restablecimiento de la normalidad
Rol del Congreso	Se reúne automáticamente para revisar la declaración y medidas tomadas	Se reúne para revisar las medidas y puede modificarlas o derogarlas	Se reúne y mantiene sus funciones, recibiendo informes periódicos del Ejecutivo
Control Judicial	Corte Constitucional revisa la constitucionalidad de los decretos legislativos	Corte Constitucional revisa los decretos legislativos para evaluar su constitucionalidad	Corte Constitucional revisa los decretos para garantizar su conformidad con la Constitución
Derechos Afectados	Suspensión parcial de derechos relacionados con la seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, etc.	Suspensión de derechos solo en las áreas de intervención necesaria (ej., aspectos fiscales y tributarios)	Prioridad en la defensa nacional; no implica suspensiones específicas de derechos internos
Restricciones Adicionales	Prohibido juzgar a civiles por tribunales militares	No se pueden desmejorar derechos sociales de los trabajadores	Congreso puede reformar o derogar decretos con votación de dos tercios

Además de lo establecido por la Constitución Política, Colombia si tiene regulado al estado de excepción en una norma especial, la Ley 137 de 1994, también conocida como la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. En ella se establecen los lineamientos que se deben de seguir para la implementación de los estados de excepción contemplados en los artículos 212,213 y 215 de la norma fundamental colombiana, donde podemos rescatar los siguientes aspectos:

⁵⁹ Nota: El cuadro comparativo presentado es de creación propia. Su elaboración se basa exclusivamente en la información obtenida de la legislación vigente en Colombia.

- Estructura y Principios Generales: La ley establece tres tipos de estados de excepción, donde cada uno se define en función de la naturaleza de la amenaza y las condiciones necesarias para su aplicación. La ley regula aspectos clave, como la duración de cada estado, las competencias del Presidente de la República, el rol del Congreso y la Corte Constitucional, y los límites impuestos a las medidas excepcionales.
- Control y Limitaciones: dentro de La Ley 137, se imponen controles estrictos sobre las facultades del Presidente en tiempos de excepción, destacando el papel del Congreso y de la Corte Constitucional en la supervisión de los decretos legislativos emitidos durante estos períodos. Así, mientras el Congreso puede revisar y modificar estas medidas, la Corte Constitucional evalúa su constitucionalidad y se asegura de que no se vulneren derechos humanos, mismos que son irrenunciables incluso en situaciones de emergencia.
- Protección de Derechos Fundamentales: como se mencionó con anterioridad, uno de los principios rectores de la ley es la protección de los derechos humanos. Aunque permite la suspensión o restricción temporal de algunos derechos para restablecer el orden, limita la afectación de ciertos derechos esenciales, como el derecho a la vida, la prohibición de tortura y la garantía de un debido proceso.
- Procedimientos y Responsabilidades: Además de lo anterior mencionado, la ley detalla los requisitos, procedimientos y formalidades que se deben de seguir para declarar cada estado de excepción, exigiendo una justificación motivada por parte del Ejecutivo y el acompañamiento de todos los ministros. También especifica que el Gobierno tiene la obligación de informar al Congreso y a la Corte Constitucional, quienes actúan como órganos de control para prevenir abusos de poder y vulneraciones sistémicas a derechos humanos.

La regulación del estado de excepción en Colombia nos muestra un esfuerzo significativo por parte del Estado para equilibrar la seguridad con la protección de los derechos humanos. La evolución del constitucionalismo colombiano en este aspecto se ha convertido en uno de los más desarrollados e importantes, sino es que el más importante de América Latina. Sin embargo, este marco normativo es en gran medida producto de los conflictos internos que han afectado al país desde 1964 hasta la actualidad. En aquellos años, la desigualdad política, económica y social impulsó a campesinos organizados a defender sus derechos, lo que eventualmente llevó a la formación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Con el tiempo, surgieron otros grupos guerrilleros, muchos de los cuales permanecen activos.

Aunque se han alcanzado algunos acuerdos para el cese de este conflicto de manera transitoria, estos mismos no han surtido los efectos esperados.⁶⁰

C. El Salvador

La aplicación del estado de excepción dentro de la República de El Salvador es el claro ejemplo que la aplicación de esta medida de forma desmedida no solo puede vulnerar el estado de derecho, sino que es un grave peligro para la sociedad, que se ve afectada por la constante suspensión y violación de sus derechos humanos.

Desde marzo de 2022, El Salvador ha estado en un régimen de excepción que ha suspendido derechos constitucionales y ha aumentado la represión estatal de forma indefinida. Bajo esta medida, el gobierno del Presidente Bukele ha restringido el acceso a la información y flexibilizado los controles legales, facilitando la corrupción. Aunque se reporta una baja en homicidios, las cifras son cuestionables por falta de transparencia. El régimen ha derivado en violaciones sistemáticas de derechos humanos: detenciones arbitrarias, tortura y tratos inhumanos tanto en las detenciones como dentro de las cárceles, condiciones inhumanas en cárceles, represión contra disidentes y la falta del debido proceso contra las personas privadas de la libertad.⁶¹

Esta figura dentro del sistema jurídico de El Salvador esta reglamentado en su Constitución Política, específicamente al artículo 29, que a la literalidad dispone:

Art. 29.- En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

INCISO 31 SUPRIMIDO (1)

⁶⁰ COSOY, Natalio, “Colombia: ¿Qué es el ‘paz total’ que propone Gustavo Petro?”, BBC Mundo, 2016. <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37181413> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024].

⁶¹ Human Rights Watch, “El Salvador: amplio régimen de excepción facilita graves abusos”, 2022. <https://www.hrw.org/es/news/2022/03/29/el-salvador-amplio-regimen-de-excepcion-facilita-graves-abusos> [Fecha de consulta: 24 de octubre de 2024].

Del precepto anterior podemos percatarnos que, a diferencia de otros preceptos constitucionales, este detalla cuales derechos pueden ser suspendidos y cuales no: siendo estos la libertad de expresión (artículo 5), la libertad de prensa (primer inciso del artículo 6), la libertad de asociación y reunión (primer inciso del artículo 7), exceptuando reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, y la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones (artículo 24).

Además de lo anterior, si el Poder Legislativo lo aprueba con una mayoría calificada de tres cuartas partes de sus miembros, pueden suspenderse las garantías de debido proceso en casos de detención (segundo inciso del artículo 12), lo cual permite detenciones administrativas de hasta quince días, así como las garantías sobre los derechos de personas privadas de libertad (segundo inciso del artículo 13). Esto constituye un riesgo considerable para los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además de facilitar la comisión de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales, etc.

En complemento con lo anterior, los artículos 131, 167 y 168 distribuye las facultades y competencias de los agentes estatales que intervienen en la implementación de estado de excepción, como se muestra de la siguiente manera:

Art. 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

... 6° Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias; 7.

... 25° Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

... 27°. Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;

Art. 167. Corresponde al Consejo de Ministros:

... 5°- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;

6°- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;

Art. 168. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

... 12°. DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA LA DEFENSA DE LA SOBERANIA DEL ESTADO, DE LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO. EXCEPCIONALMENTE, SI SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS ORDINARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNA, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA ESE FIN. LA ACTUACION DE LA FUERZA ARMADA SE LIMITARA AL TIEMPO Y A LA MEDIDA DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN Y CESARA TAN PRONTO SE HAYA ALCANZADO ESE COMETIDO. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MANTENDRA INFORMADA SOBRE TALES ACTUACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA CUAL PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, DISPONER EL CESE DE TALES MEDIDAS EXCEPCIONALES. EN TODO CASO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA TERMINACION DE ESTAS, EL PRESIDENTE

*DE LA REPUBLICA PRESENTARA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, UN INFORME CIRCUNSTANCIADO
SOBRE LA ACTUACION DE LA FUERZA ARMADA;(2)*

Con lo anterior mencionado, podemos advertir que, a pesar de que la Constitución establece un marco para la aplicación de medidas excepcionales en situaciones críticas, la falta de una ley específica que regule de manera detallada el estado de excepción genera vacíos significativos que limitan tanto la efectividad como la claridad de dichas disposiciones. La redacción constitucional, al ser de carácter general, ofrece una estructura básica, pero no aborda con suficiente profundidad aspectos fundamentales como los procedimientos específicos para su implementación, así como los mecanismos de supervisión y lineamientos a seguir durante la implementación del estado de excepción.

La ausencia de una ley especial ha provocado una situación en la que los derechos humanos de los ciudadanos de El Salvador queden expuestos a interpretaciones ambiguas. Esta ambigüedad ha facilitado el uso discrecional o desmedido de estas facultades excepcionales, lo que a su vez a provocado abusos de poder y a la suspensión injustificada de derechos. Además, la falta de una regulación específica dificulta el control judicial y legislativo sobre estas medidas, debilitando los mecanismos protectores de derechos humanos necesarios para garantizar que cualquier restricción a los derechos sea proporcional y temporal.

Repercusiones del estado de excepción en los derechos humanos.

Como se ha analizado a lo largo de este trabajo, el estado de excepción es una medida extraordinaria que permite al Estado suspender temporalmente ciertos derechos para responder a situaciones de crisis extrema. Sin embargo, si esta medida no está debidamente regulada o se aplica de manera arbitraria, puede representar un riesgo significativo para la sociedad y una amenaza directa a los derechos humanos. La ausencia de controles y la falta de supervisión en la implementación de un estado de excepción pueden facilitar abusos de poder, socavar el estado de derecho y crear condiciones para violaciones graves a derechos humanos, como desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y, en casos extremos, actos de represión. Por tanto, resulta esencial que el estado de excepción esté sujeto a limitaciones precisas, supervisión judicial y respeto a los principios constitucionales para evitar que se convierta en un instrumento de vulneración de derechos.

En virtud a lo anterior, los Estados como parte de sus obligaciones, deben prever e implementar mecanismos eficaces para salvaguardar y proteger los derechos humanos. En situaciones de emergencia, como el estado de excepción, esta obligación se intensifica para evitar la vulneración de estos derechos, debido a la ampliación del poder que reciben los órganos del Estado. Por ello, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ha establecido lineamientos mínimos que los Gobiernos deben seguir para asegurar la protección y respeto de los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como en situaciones de emergencia, propiciando los medios idóneos para su ejercicio.⁶²

Estas garantías al ser de distinta índole abarcan un espectro más amplio de protección debido a una interacción entre ellas. Estas garantías deben ser distinguidas, por lo que se dividen en dos grupos, garantías generales y garantías específicas, como se muestra a continuación:

- Garantías generales: Las garantías generales para los derechos humanos abarcan condiciones político-jurídicas, económicas, sociales y culturales que permiten su ejercicio real. Estas condiciones incluyen democracia, tolerancia, pluralismo, separación de poderes y control democrático. En tiempos de excepción, deben protegerse el Parlamento y la Constitución. La paz, entendida como ausencia de amenazas y violaciones a los derechos humanos, y la cobertura de necesidades básicas (salud, educación, empleo, vivienda digna), son esenciales para la vigencia de estos derechos. Así, derechos humanos, paz, desarrollo y democracia se interconectan como pilares de la estabilidad en el contexto actual.⁶³
- Garantías específicas: Las garantías específicas en materia de derechos humanos, son mecanismos legales disponibles para proteger los derechos fundamentales del individuo frente al Estado y particulares. Además, existen instancias de protección no jurisdiccional, como el ombudsman y las comisiones de derechos humanos, que investigan abusos, emiten recomendaciones y buscan reparar daños, aunque sin obligatoriedad en sus decisiones. A nivel internacional, el Comité de Derechos

⁶² Cfr. MELÉNDEZ, Florentin, *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, España, 1997, pp. 119-120. <https://docta.ucm.es/entities/publication/a2502820-4985-4d12-8d20-cd00d69ee014> [Fecha de consulta: 24 de octubre de 2024].

⁶³ Cfr. *Ibidem*. p.120-122.

Humanos de la ONU examina informes y denuncias sobre violaciones, promoviendo el respeto a los compromisos internacionales de derechos humanos. Estas instancias de protección, junto a las jurisdiccionales con poder vinculante, fortalecen la defensa de los derechos fundamentales al ejercer presión moral y política sobre los Estados.⁶⁴

A su vez, dentro de las garantías específicas existe una subdivisión de garantías, mismas que amplían el alcance de protección a los derechos humanos:

- El derecho a la jurisdicción: El derecho a la jurisdicción es una garantía fundamental que permite al individuo defender sus derechos mediante órganos judiciales. Esto implica reconocer los derechos humanos en la Constitución y en tratados internacionales, crear órganos judiciales independientes y establecer procedimientos claros y accesibles para proteger dichos derechos. Las instituciones judiciales deben ser imparciales y autónomas, asegurando así una justicia eficaz y libre de influencias externas. También se debe garantizar que el acceso a la justicia esté disponible en todo momento, incluso durante conflictos o estados de excepción, evitando el uso de amnistías que impidan la reparación y la sanción de violaciones graves. En casos de amnistías, como lo ha establecido la Comisión Interamericana, los derechos de las víctimas deben prevalecer, y los Estados no deben usar leyes internas para evadir sus compromisos internacionales de protección de derechos humanos.⁶⁵
- Control Constitucional de las Leyes: El control de constitucionalidad de las leyes es una garantía para proteger los derechos fundamentales, incluso en períodos de excepción. Surgió en EE. UU. y se aplica en América con dos sistemas: el difuso, donde los jueces impugnan leyes en los casos que conocen, y el concentrado, donde solo tribunales superiores tienen esa facultad. Este control asegura la legalidad y la protección de derechos, evitando el dominio de otros poderes sobre el judicial.⁶⁶

⁶⁴ Cfr. *Ibidem.* p.122-124.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem.* p.124-128.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem.* p.128-130.

- Control de la Administración Pública: El control de la administración pública es esencial para proteger los derechos humanos, especialmente en un Estado Democrático de Derecho. Durante los estados de excepción, el poder administrativo puede actuar de manera discrecional, pero sus decisiones deben estar sujetas a un control legal para evitar violaciones a los derechos humanos. El Ejecutivo no puede exceder los límites establecidos por los derechos humanos, incluso en situaciones de emergencia. El control jurisdiccional debe garantizar que las actuaciones del poder público, incluyendo funcionarios civiles y militares, respeten los derechos fundamentales. Este control es requerido por el Derecho Internacional y debe prevalecer, incluso en situaciones excepcionales.⁶⁷
- El Amparo: El amparo es una garantía jurídica fundamental que protege los derechos humanos, principalmente frente a abusos de los poderes del Estado y actos de particulares. Surgió en México en 1857 y ha sido adoptado en varias constituciones latinoamericanas, con algunas variaciones, como la protección específica de la libertad personal mediante el hábeas corpus en lugar del amparo. A nivel internacional, el amparo se basa en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta figura no puede ser suspendida ni restringida, incluso en estados de excepción, garantizando la protección de los derechos fundamentales durante situaciones excepcionales.⁶⁸
- El Hábeas Corpus: El hábeas corpus es una garantía específica para proteger la libertad personal frente a actos arbitrarios o ilegales, particularmente en casos de privación de libertad o amenazas a la integridad del individuo. Su origen es británico, con antecedentes en los procesos forales aragoneses. En la actualidad, se reconoce en la mayoría de las constituciones latinoamericanas. A nivel internacional, está contemplado en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El hábeas corpus es una garantía inderogable, no puede ser suspendida durante los

⁶⁷ Cfr. *Ibidem.* p.131-132.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem.* p.132-134.

estados de excepción, y debe garantizar una revisión judicial rápida y sin formalismos de la legalidad de la detención, protegiendo al detenido contra torturas y otros tratos inhumanos.⁶⁹

- Las Garantías al Debido Proceso: Las garantías del debido proceso son esenciales para la protección de los derechos humanos. Estas garantías son mecanismos jurídicos que aseguran el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales, incluso en situaciones de emergencia. En el contexto del Derecho Internacional, estas garantías deben prevalecer sobre las disposiciones internas de los Estados si no garantizan una protección adecuada. El debido proceso incluye derechos como el acceso a tribunales imparciales, el principio de legalidad, el derecho a la defensa y la asistencia letrada, y la protección contra la tortura. Sin embargo, algunos de estos derechos pueden ser limitados temporalmente durante los estados de excepción, aunque deben ser interpretados de manera que no violen principios fundamentales. Entre estos principios, destacan aquellos que no son susceptibles de suspensión, como el derecho a no ser obligado a auto incriminarse, el principio de irretroactividad, y la presunción de inocencia.

A pesar de las limitaciones que algunos derechos pueden sufrir en situaciones excepcionales, los Estados tienen la obligación de garantizar su respeto, incluso en contextos de emergencia, para evitar abusos. Las normas internacionales son claras en que los derechos fundamentales deben ser protegidos en todo momento, y cualquier restricción debe ser estrictamente proporcional a la situación.⁷⁰

Por lo anterior expuesto, podemos concluir que es crucial contar con una regulación específica que establezca de manera clara los límites y las condiciones bajo las cuales se pueden declarar y mantener los estados de excepción. Esta regulación debe incluir mecanismos de supervisión y control que aseguren que las medidas adoptadas sean proporcionales, temporales y estrictamente necesarias para la situación de emergencia.

Además, es fundamental contar con garantías jurídicas sólidas que protejan los derechos humanos durante estos períodos. Dichas garantías deben permitir a los individuos recurrir a

⁶⁹ Cfr. *Ibidem.* p.134-136.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem.* p.136-144.

instancias nacionales e internacionales para exigir el respeto y la protección de sus derechos fundamentales. Solo a través de una regulación precisa y de garantías efectivas se podrá evitar que los estados de excepción se conviertan en un medio para la violación sistemática de los derechos humanos.

CAPITULO III

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS EN MÉXICO: LOS RETOS DEL CONFLICTO INTERNO

Regulación y definición de la Suspensión de Derechos y Garantías Individuales en México.

La mayoría de los Estados, dentro de su marco constitucional tienen previsto la forma de actuar frente a amenazas o situaciones de emergencia. En México, dentro de su marco constitucional se contempla la suspensión de garantías y derechos humanos, la cual es una institución jurídica vinculada al estado de excepción, diseñada para que los Estados puedan adoptar medidas urgentes y extraordinarias en situaciones de crisis que comprometan gravemente el orden público o la seguridad nacional.

Esta figura, otorga al Poder Ejecutivo facultades excepcionales y un predominio temporal sobre otros poderes del Estado, permitiendo la restricción de ciertos derechos fundamentales y la paralización de algunas instituciones del modelo constitucional. A pesar de su carácter excepcional, la suspensión de derechos no implica la creación de un nuevo orden constitucional, ya que se encuentra regulada y delimitada por la propia Constitución.⁷¹

La concepción y aplicación de esta medida ha evolucionado a través de la historia mexicana, reflejando los cambios en las necesidades políticas y sociales, así como el fortalecimiento del marco legal que la regula. Desde su primer antecedente en 1811 hasta las últimas reformas constitucionales, esta figura ha pasado por diversas etapas que han ayudado a establecer dentro de la norma fundamental su aplicación y los límites que la acompañan. El siguiente cuadro sintetiza los principales cambios normativos relacionados con la suspensión de derechos:⁷²

⁷¹ Cfr. SALAZAR, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada: Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana”, en SALAZAR UGARTE, Pedro y CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 258. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29015.pdf> [Fecha de consulta: 10 noviembre 2024].

⁷²Nota: El cuadro informativo presentado es de creación propia. Su elaboración se basa exclusivamente en la información obtenida de: SALAZAR, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada: Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana”, en SALAZAR UGARTE, Pedro y CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 262-268.

Legislación	Año	Aspectos Importantes
Elementos Constitucionales	1811	Primer antecedente que menciona la suspensión de derechos y garantías durante de la lucha por la independencia.
Bases Orgánicas de la República	1843	Establece que el Congreso puede ampliar las facultades del Ejecutivo en casos de invasión o sedición grave, permitiendo la suspensión de formalidades para la aprehensión de delincuentes en circunstancias extraordinarias.
Constitución de 1857	1857	Introduce un enfoque formal sobre la suspensión de garantías, permitiendo al Ejecutivo suspender derechos en situaciones de grave peligro para la nación, con aprobación del Congreso.
Constitución de 1917	1917	Contempla la suspensión de derechos y garantías en el artículo 29, permitiendo al Ejecutivo decretar la suspensión en casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, con aprobación del Congreso.
Reforma Constitucional	2011	Se realizan cambios significativos en consecuencia a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, armonizando el texto constitucional a estándares internacionales.

Como se puede advertir, en 2011, el sistema jurídico mexicano experimentó una transformación importante con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que implicó la modificación de 11 artículos, incluido el artículo 29. El objetivo principal de esta reforma fue fortalecer el reconocimiento, la protección y el respeto de los derechos humanos en México,

alineándose con los estándares internacionales⁷³. Entre los cambios más significativos que introdujo esta reforma, destacan los siguientes⁷⁴:

- **Adecuación de Terminología:** Se hizo una distinción entre "suspensión" y "restricción" de derechos. Esto permite que la suspensión se considere una medida extrema que solo se aplica cuando la restricción no es suficiente para enfrentar una situación de peligro o emergencia. Además, se precisa que la restricción o suspensión solo afecta el ejercicio de los derechos humanos, no su titularidad, lo que implica que los derechos humanos no pueden ser suspendidos ni restringidos de ninguna manera.
- **Derechos y Garantías:** La reforma establece una diferenciación entre "derechos" y "garantías". Esto implica que la suspensión puede afectar directamente un derecho humano o, en su defecto, solo la garantía que lo protege.
- **Límites a la Suspensión:** Se introdujeron límites formales y materiales que deben observarse en caso de que el presidente decida suspender derechos. Esto incluye la necesidad de que la medida frente al peligro sea proporcional, temporal, etc.
- **Derechos No Susceptibles de Suspensión:** La reforma establece que ciertos derechos, como el derecho a la vida, la integridad personal, entre otros; no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia.
- **Control Judicial:** Se fortalecieron los mecanismos de control judicial sobre los decretos de suspensión, mismos que deben de ser analizados de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Contexto Internacional:** La reforma también refleja un compromiso con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, armonizando la legislación mexicana con estándares internacionales.

⁷³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), "Reforma constitucional en materia de derechos humanos, 10 de junio". <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio> [Fechas de consulta: 10 de noviembre 2024].

⁷⁴ Cfr. SALAZAR, Pedro, "Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada: Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", en SALAZAR UGARTE, Pedro y CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.p 268-274. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29015.pdf> [Fecha de consulta: 10 noviembre 2024].

La última modificación al artículo 29 constitucional se realizó en la reforma de 2014. El cambio principal consistió en eliminar la exigencia de consulta directa con las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República, concentrando las facultades en el Presidente y el Congreso de la Unión. Actualmente, el texto del artículo 29 establece lo siguiente:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

En complemento a las disposiciones anteriores, el artículo 49 de la Constitución prevé la división del Supremo Poder de la Federación, garantizando que ninguna persona o corporación concentre más de un poder, salvo en casos excepcionales previstos en el artículo 29. A su vez, el artículo 73 constitucional, en su fracción VIII, otorga facultades al Congreso de la Unión de dar las bases en las que el titular del Ejecutivo Federal pueda celebrar impresitos durante una emergencia declarada de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución.

Aunque el actual texto constitucional del artículo 29 y demás disposiciones complementarias regulen la suspensión de derechos y garantías, estas encuentran muchas incógnitas que la misma redacción dejan a interpretación, lo que constituiría un ventana a abusos y uso discrecional de esta medida, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- La redacción actual no delimita de manera precisa hasta dónde pueden llegar las restricciones o suspensiones de derechos, lo que deja margen para interpretaciones extensivas y arbitrarias.
- Aunque el artículo busca armonizarse con estándares internacionales, podrían surgir incompatibilidad con tratados internacionales en materia de derechos humanos, en circunstancias donde exista la suspensión de derechos y garantías podría haber discrepancias entre las medidas adoptadas y las obligaciones de México bajo tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto podría generar tensiones diplomáticas o sanciones internacionales.
- El Ejecutivo tiene un amplio margen para determinar qué constituye una “perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, lo que podría derivar en el uso injustificado o excesivo de las facultades otorgadas por este artículo.
- En situaciones de alta polarización política, como es el caso actualmente, el artículo podría ser utilizado como herramienta de control político en lugar de una medida legítima para proteger el orden constitucional.
- La posibilidad de suspender o restringir derechos, aunque esté regulada, constituye un peligro para la sociedad mexicana, especialmente en contextos históricos donde los derechos han sido vulnerados.
- Las suspensiones de derechos podrían afectar de manera desproporcionada a grupos vulnerables como comunidades originarias, personas en situación de pobreza o migrantes, perpetuando desigualdades existentes.
- La suspensión de derechos podría tener un impacto prolongado en la percepción y ejercicio de estos, dificultando la transición de vuelta a un estado de normalidad democrática y constitucional.
- Aunque se señala que las medidas deben ser temporales y proporcionales, no se establece un plazo máximo o condiciones específicas para evaluar su necesidad continua, dejando abierta la posibilidad de la aplicación indefinida o extendida de esta medida.

- Aunque se fortaleció el control judicial, la eficacia de este mecanismo puede ser limitada si no se cuenta con procesos ágiles y autónomos para evaluar la proporcionalidad y necesidad de las medidas adoptadas.
- Aunque se establece una diferenciación entre derechos y garantías, esto podría generar ambigüedades al momento de aplicar su suspensión o restricción, toda vez que tanto el ejercicio como su protección están intrínsecamente relacionadas, lo que supone que la suspensión o restricción de uno afecta inevitablemente al otro.
- La redacción actual del artículo 29 constitucional no establece plazo o momento exacto en el que, tanto el Congreso de la Unión como la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan intervenir en la suspensión de derechos y garantías.

A pesar de los avances significativos que ha experimentado el artículo 29 de la Constitución Política, como se ha señalado anteriormente, persisten importantes desafíos en su implementación práctica. Uno de los principales problemas es la falta de una ley reglamentaria. Según lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de reforma del 10 de junio de 2011, el Congreso de la Unión tenía la obligación de expedir dicha ley en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, obligación que hasta la fecha no se ha cumplido. Esta omisión legislativa constante impide que se reglamenten de manera adecuada y detallada las condiciones, alcances, procedimientos y controles necesarios para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 29, lo que sigue siendo una deficiencia crítica en el sistema jurídico mexicano y un peligro para la sociedad mexicana.

El Crimen Organizado Como Conflicto Interno en México.

Al día de hoy, México enfrenta diversas problemáticas que afectan la estabilidad del país, una de las más importantes es el crimen organizado. De acuerdo con la Organización Insight Crime, define al crimen organizado como: “Un grupo estructurado de personas que se asocian de manera regular y prolongada para beneficiarse de actividades ilícitas y mercados ilegales. Este grupo puede ser de naturaleza local, nacional o transnacional, y su existencia se mantiene usando la violencia y

amenazas; corrupción de funcionarios públicos y su influencia en la sociedad, la política y la economía”.⁷⁵

El crimen organizado tiene una amplia presencia en el territorio mexicano, abarcando todas las entidades federativas y extendiéndose por el 81% del territorio nacional, lo que equivale a 1.59 millones de kilómetros cuadrados y pone en riesgo a 108 millones de habitantes. Este fenómeno afecta a 1,488 de los 2,471 municipios del país, manifestándose a través de actividades como la trata y tráfico de personas, venta de drogas, comercio de piratería, cobro de piso, extorsiones, secuestros y homicidios. Las víctimas de estos crímenes no se limitan a civiles, sino que también incluyen a policías, políticos y funcionarios; por dar un ejemplo, entre 2005 y 2022 se registraron 215 alcaldes y exalcaldes asesinados. Durante el sexenio de Andrés Manuel López Obrador, las actividades del crimen organizado han generado más de 158,000 muertes violentas, con un promedio de 80.9 homicidios diarios, evidenciando una crisis de criminalidad sin precedentes.⁷⁶

Los principales grupos delictivos con mayor presencia son el Cártel Jalisco Nueva Generación, que opera en 28 estados, y el Cártel de Sinaloa, activo en 24 estados. El primero tiene influencia sobre 43.5% de la población nacional y controla 477 mil kilómetros cuadrados, mientras que el segundo domina 674 mil kilómetros cuadrados y afecta al 28.6% de los mexicanos. Otras organizaciones, como el Cártel del Golfo, Los Zetas, La Familia Michoacana, Los Caballeros Templarios, Los Chapitos y Los Salazar, tienen operaciones más localizadas, pero contribuyen significativamente a la fragmentación y el control territorial en el país. En total, se identifica 175 organizaciones delictivas activas, de las cuales solo 39 tienen operaciones en más de dos estados. También se registra actividad de grupos extranjeros, principalmente de colombianos y venezolano⁷⁷

⁷⁵ DUDLEY, Steven. “Élites y crimen organizado: marco conceptual”, InSight Crime, 2021. <https://insightcrime.org/es/investigaciones/elites-y-crimen-organizado-marco-conceptual/> [Fecha de consulta: 12 de noviembre 2024].

⁷⁶Cfr. AC Consultores, *Presencia del crimen organizado en México*, 2023. <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiZDA4YzkwMjctNDZjOS00N2Y4LTk4NmQtNDA0NjAzZTlkOTlhI> [Fecha de consulta: 15 de noviembre 2024].

⁷⁷ Cfr. *Idem*.

La presencia constante y extendida de estas estructuras criminales dentro del territorio mexicano ha provocado una distorsión en la cohesión y dinámica social, ya que la población, día tras día, ha comenzado a normalizar este tipo de conductas, viéndolas como algo común, cotidiano, inevitable y, peligrosamente, como un modelo a seguir. Esta simbiosis entre el crimen organizado y la sociedad mexicana no se limita únicamente al ámbito social, sino que se extiende al ámbito estatal, donde estas organizaciones han logrado infiltrarse en las estructuras del gobierno, afectando decisiones políticas, la asignación de recursos públicos y la implementación de políticas de seguridad. Al cooptar autoridades, influir en procesos electorales y aprovecharse de la corrupción institucionalizada, el crimen organizado no solo perpetúa su poder, sino que también debilita la legitimidad del Estado y pone en riesgo la estabilidad democrática, consolidando su influencia tanto en el tejido social como en las instituciones públicas.⁷⁸

Como respuesta, el gobierno mexicano en reiteradas ocasiones ha puesto en práctica políticas de seguridad que consisten en el enfrentamiento directo y frontal de las fuerzas armadas contra los grupos delictivos. El caso más claro de estas políticas fue la adoptada en el año 2006 por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, quien en ese año declaró la guerra contra el narcotráfico. Dentro de esta “guerra”, las fuerzas armadas tuvieron un gran papel y presencia dentro del territorio nacional que no se había visto nunca, enfrentándose constantemente con estos grupos delictivos; lo que provocó un aumento en la violencia, en homicidios y sobre todo en violaciones graves a derechos humanos.⁷⁹

Con toda esta información, surge una interrogante fundamental: ¿Se puede considerar que México enfrenta un conflicto interno?. El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) en conjunto con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) en el año 2019, realizaron un estudio donde analizaron la situación de la violencia relacionada con las drogas en México en el periodo 2006 al 2017, con el fin de

⁷⁸ Cfr: ROJAS, Gabriel, “¿Se puede hablar de corrupción sin incluir al crimen organizado?”, Mexicanos Contra la Corrupción, 2024. <https://contralacorrupcion.mx/se-puede-hablar-de-corrupcion-sin-incluir-al-crimen-organizado/#:~:text=La%20corrupci%C3%B3n%20es%20una%20herramienta,obtener%20beneficios%20de%20funcionarios%20p%C3%ABlicos> [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2024].

⁷⁹ Cfr: LOZANO GÓMEZ, Rubén, “Delincuencia organizada: historia y estructuras delictivas”, en *Visión Criminológica-criminalística*, sección 5, 2019, pp. 22-26. https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1904/Articulo06_delincuencia-organizada-historia-estructura.pdf [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2024].

determinar si en México existía un conflicto interno. En dicho estudio, se analizaron las distintos grupos criminales que operan dentro del territorio mexicano siguiendo dos criterios clave: el nivel de organización de los grupos armados y la intensidad de la violencia. De manera alarmante, se descubrió que siete de las nueve organizaciones analizadas cumplen con los requisitos de organización necesarios para ser reconocidas como grupos armados organizados. En consecuencia, se concluyó que México, desde el año 2007 enfrenta un estado de conflicto armado no internacional, dada la intensidad y la organización de la violencia del crimen organizado.⁸⁰

Asimismo, el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, durante una cátedra impartida en la Universidad Iberoamericana Puebla, reflexionó sobre los riesgos en la relación entre el crimen organizado y el Estado. Subrayó el creciente protagonismo de los grupos criminales en la esfera pública y estatal, advirtiendo que, en algunos casos, estos han llegado a sustituir al poder público, consolidándose como un poder político de facto. Agravando la situación, la estructura y organización que tienen los grupos delictivos día con día se va desarrollando, situación que representa un desafío significativo para la gobernabilidad y el estado de derecho en México.⁸¹

Aunando lo anterior, El Instituto de Heidelberg para la Investigación de Conflictos Internacionales publicó el “Barómetro de Conflictos 2023”, donde el conflicto entre el crimen organizado y el gobierno mexicano entro en la categoría cuatro de cinco.⁸² Este estudio emplea una metodología que permite evaluar los conflictos, donde se clasifican en una escala del 1 al 5, que va desde una simple disputa (1) hasta una guerra (5), pasando por crisis no violentas (2), crisis violentas (3) y guerras limitadas (4). Inicialmente, el análisis abarca diversas dimensiones, como la intensidad y la naturaleza del conflicto, ya sea secesión, territorial o ideológico, entre otros. Además, se realiza un seguimiento continuo de los conflictos, con un análisis regional y mensual que ofrece una evaluación actualizada de las situaciones en diferentes partes del mundo. La metodología incluye tanto indicadores cuantitativos, como el número de víctimas y la duración de

⁸⁰ Cfr. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *La situación de la violencia relacionada con las drogas en México del 2006 al 2017: ¿es un conflicto armado no internacional?*, 2019. <https://rei.iteso.mx/server/api/core/bitstreams/21950b04-0f5a-4032-b280-de3c132592fb/content> [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2024].

⁸¹ Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “*La violencia en México: un conflicto armado interno*”, conferencia inaugural de la cátedra José Ramón Cossío Díaz, Ibero Puebla, 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=POCBE48QE3I&t=329s> [Fecha de consulta: 16 noviembre 2024].

⁸² Cfr. Heidelberg Institute for International Conflict Research (HIIK), *Conflict Barometer 2023*, 2023, p. 16. https://hiik.de/wp-content/uploads/2024/11/coba_short.pdf [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2024].

los conflictos, como cualitativos, enfocados en los actores involucrados y sus interacciones. Todo esto se complementa con una documentación detallada que describe las características de cada conflicto, permitiendo su evaluación.⁸³

A partir del análisis de la violencia generada por la guerra contra las drogas iniciada en 2006 y su posterior evaluación dentro del barómetro de conflictos, se puede afirmar que México se encuentra inmerso en un conflicto armado no internacional. La organización y la creciente intensidad de la violencia vinculada a los grupos de crimen organizado, junto con la respuesta del Estado mexicano militarizando todo el territorio nacional para enfrentarlos, cumplen con los criterios para calificar la situación como un conflicto armado interno. Como se mostró, este conflicto ha ido escalando a lo largo de los años, afectando gravemente la seguridad, los derechos humanos y la estabilidad política, económica y social del país. Es tan grave esta problemática que dentro del marco legal mexicano existe una ley especial para atender esta problemática, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996. Esto subraya la urgencia de diseñar y aplicar políticas públicas y de seguridad adecuadas para abordar este desafío y garantizar la protección de los derechos humanos de toda la sociedad.

Análisis comparativo para la regulación de la suspensión de garantías individuales y derechos humanos.

Tras examinar los marcos normativos de diversos sistemas jurídicos y sus implicaciones en los derechos humanos, resulta pertinente reflexionar sobre las similitudes y diferencias en la regulación de los estados de excepción. Este análisis tiene como finalidad identificar áreas de mejora para el sistema jurídico mexicano, mismas que serán base de las propuestas presentadas, las cuales estarán encaminadas a formular una regulación más sólida y respetuosa de los derechos fundamentales.

Del mismo modo, resulta pertinente recapitular de manera concisa cómo se regula la figura del estado de excepción y/o la suspensión de garantías y derechos en los distintos

⁸³ Cfr. *Ibidem*. pp 5-8.

ordenamientos jurídicos analizados a lo largo del presente trabajo, destacando los aspectos clave de su aplicación y control, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo sobre el estado de excepción y suspensión de garantías y derechos humanos⁸⁴

País	Base Constitucional y Legal	Motivos para Declararlo	Duración y Prórroga	Autoridad que Declara	Derechos Afectados	Controles y Supervisión
México	Art. 29 Constitucional. No existe una ley reglamentaria específica.	En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.	La Constitución no establece límites claros.	Presidente, con autorización del Congreso de la Unión.	No se especifican los derechos suspendidos o restringidos.	El Congreso y la SCJN deben autorizar y supervisar.
Colombia	Constitución Política, Art. 212 (Guerra exterior), Art. 213 (Conmoción interior), Art. 215 (Emergencia económica, social y ecológica); Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción).	Guerra exterior, grave perturbación del orden público (conmoción interior), calamidades económicas, sociales, ecológicas o de salud pública.	Estado de Guerra: hasta que termine el conflicto. Conmoción Interior: 90 días iniciales, prorrogables por otros 180 días. Emergencia económica: 30 días iniciales, con un máximo de 90 días por año calendario.	Presidente con la firma de todos los ministros y, en algunos casos, aprobación del Senado.	Derechos suspendidos según el tipo de estado, incluyendo libertades individuales y económicas, pero no afectan derechos irrenunciables como la vida o la dignidad.	Supervisión por el Congreso (modificar o derogar decretos) y la Corte Constitucional (control de legalidad). Ley 137 establece límites estrictos.
Perú	Art. 137 de la Constitución Política. No cuenta con una ley reglamentaria específica.	Estado de Emergencia: disturbios internos, catástrofes. Estado de Sitio: invasión, guerra civil o amenaza inminente de tales eventos.	Emergencia: 60 días iniciales, prorrogable mediante nuevo decreto. Sitio: 45 días iniciales, prorrogable con autorización del Congreso.	Presidente con acuerdo del Consejo de Ministros.	Emergencia: suspensión de libertades personales, tránsito, reunión, inviolabilidad de domicilio. Sitio: según lo determine el decreto de declaración, protegiendo derechos básicos.	Notificación al Congreso. La Constitución permite control judicial mediante habeas corpus y amparo para evaluar proporcionalidad y razonabilidad de las medidas restrictivas.

⁸⁴ Nota: El cuadro comparativo presentado es de creación propia. Su elaboración se basa exclusivamente en la información obtenida de las distintas regulaciones sobre el estado de excepción analizadas a lo largo de este trabajo de investigación. Los datos han sido sintetizados y organizados con el propósito de facilitar la comprensión y el análisis de los elementos clave en cada sistema jurídico estudiado.

El Salvador	Constitución Política, Art. 29-30. No cuenta con ley reglamentaria específica.	En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público.	Duración máxima de 30 días, prorrogables con aprobación legislativa.	Presidente, con autorización previa o posterior de la Asamblea Legislativa.	Se pueden suspender derechos como el de tránsito, reunión y expresión pueden ser restringidas, pero la suspensión debe ser específica y justificada. Además, se pueden suspender las garantías de debido proceso en casos de detención, así como las garantías sobre los derechos de personas privadas de libertad.	Supervisión legislativa para prorrogas; control judicial mediante procesos de habeas corpus.
--------------------	--	---	--	---	---	--

Al analizar la regulación de los estados de excepción en México, Colombia, Perú y El Salvador, se identifican patrones comunes y diferencias significativas dentro de cada sistema jurídico. En todos los países examinados, el estado de excepción o suspensión de garantías y derechos humanos se encuentra contemplados dentro de la constitución, además de establecer los motivos para declararlo, lo cuales comúnmente están vinculados a situaciones de crisis que amenazan la seguridad del Estado, como invasiones, conflictos armados, disturbios internos o desastres naturales. La mayoría de estos sistemas legales permiten declarar el estado de excepción frente a amenazas graves al orden público o la estabilidad social. En cuanto a la duración y la prórroga, existe un patrón común: todos los países contemplan la posibilidad de extender las medidas excepcionales bajo ciertas condiciones, aunque generalmente requieren la aprobación y vigilancia de otras autoridades, como el Congreso o la Corte Constitucional de cada país, lo que introduce un mecanismo de control para prevenir abusos.

Sin embargo, también se observan diferencias clave. En relación con la duración, Colombia permite que el estado de guerra se prolongue hasta que el conflicto finalice, mientras que, en Perú, el estado de emergencia tiene un límite inicial de 60 días, prorrogable mediante nuevos decretos. En contraste, México y El Salvador no establecen límites claros, lo que puede

generar incertidumbre y propiciar prolongaciones indefinidas. En cuanto a los derechos afectados, México carece de una especificación concreta, dejando abierta la posibilidad de que se suspendan derechos humanos de manera discrecional. Por el contrario, Colombia y Perú detallan los derechos que pueden ser suspendidos según el tipo de estado de excepción. En el caso colombiano, se protege explícitamente la vida y la dignidad humana como derechos irrenunciables, mientras que en Perú se suspenden libertades personales, de tránsito y de reunión, aunque la regulación en este último caso necesita mayor claridad.

El impacto en la protección de los derechos fundamentales varía considerablemente entre los países analizados. En México, la falta de una ley reglamentaria específica y la ausencia de una lista precisa de derechos afectados permiten interpretaciones amplias que podrían poner en riesgo su ejercicio y protección, especialmente ante la posibilidad de prórrogas indefinidas. En Colombia, la regulación ofrece mayores estándares de protección, al especificar derechos no suspendibles y contar con mecanismos de supervisión del Congreso y la Corte Constitucional. Perú y El Salvador cuentan con controles judiciales como el habeas corpus y el amparo, que permiten evaluar la proporcionalidad de las medidas adoptadas. Sin embargo, la amplitud de las regulaciones podría resultar insuficiente para garantizar una supervisión efectiva, especialmente en crisis prolongadas.

En función a lo expuesto, y haciendo retroalimentación del análisis comparativo, podemos advertir varias medidas que se pueden adoptar dentro del sistema jurídico mexicano para fortalecer la regulación de los estados de excepción y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. A continuación, se presentan algunas propuestas clave:

- Promulgar: una ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, que establezca de forma precisa los lineamientos y alcances de la suspensión de garantías y derechos, como actualmente sucede en Colombia.
- Especificar los derechos susceptibles de suspensión y bajo qué condiciones, para asegurar que las restricciones sean proporcionales y no excesivas.
- La legislación mexicana debe establecer límites temporales claros para la duración del estado de excepción, evitando su prolongación indefinida sin justificación. También es necesario definir un proceso riguroso para la prórroga, que incluya la

aprobación del Congreso y, si es posible, la supervisión de la Corte Suprema de Justicia.

- Es imprescindible que, durante la vigencia de la suspensión de garantías y derechos humanos, existan mecanismos de control judicial eficientes, como el amparo, para evaluar la proporcionalidad de las medidas adoptadas. Estos instrumentos deben ser accesibles y efectivos para garantizar que los ciudadanos puedan impugnar de manera rápida cualquier abuso o violación de derechos.
- Se debe garantizar que las decisiones del Ejecutivo en relación con la suspensión de garantías individuales y derechos humanos sean supervisadas de manera efectiva por el Congreso y la Suprema Corte, con el objetivo de evitar el uso discrecional e injustificado de esta medida; los cuales deben tener la capacidad de revisar y, en su caso, modificar o derogar los decretos presidenciales relacionados con el estado de excepción.
- Asimismo, es relevante integrar al texto constitucional o en su caso, dentro de la ley reglamentaria las diferencias entre los distintos estados de excepción, como en la Constitución Política de Colombia. Así, se podrá identificar de manera específica que amenaza enfrenta México y que medidas son adecuadas para enfrentarla.
- Finalmente, se debe de crear una institución u órgano de vigilancia que supervise la aplicación y vigencias del estado de excepción, con el objetivo de garantizar que las medidas adoptadas durante su declaración sean legítimas, proporcionales y respetuosas con los derechos humanos. Esta institución, de carácter autónomo, debería tener un seguimiento detallado de la suspensión de garantías y derechos, asegurando que los principios constitucionales no se vean comprometidos. Entre sus funciones clave, debería incluir la supervisión de las decisiones del Ejecutivo, la evaluación de la proporcionalidad de las restricciones a los derechos, la transparencia en la implementación de medidas excepcionales, y la emisión de informes periódicos sobre el impacto de las medidas en los derechos fundamentales. La institución también debería tener la capacidad de recibir denuncias de abuso y ofrecer mecanismos de reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos durante el estado de excepción. De esta manera, se aseguraría que la

aplicación del estado de excepción no se convierta en una herramienta de abuso, sino en una medida excepcional y limitada, cuya vigencia y alcance estén bajo constante revisión y control por parte de un organismo independiente.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión del presente trabajo de investigación, es importante tener presente que, históricamente, el estado de excepción ha tenido muchos cambios y transformaciones. Sin embargo, este siempre ha atendido a las circunstancias de emergencia que normalmente no se pueden enfrentar con los supuestos legislativos con los que cuenta un Estado, por lo que surge la necesidad de contemplar dentro de cada sistema jurídico esta figura. Por lo que, recapitulando y analizando todo lo plasmado en el presente trabajo de investigación, se rescataron las siguientes conclusiones:

1. Los derechos humanos deben ser privilegiados en todo momento, incluso en situaciones donde es necesario la instauración de un estado de excepción. La aplicación de medidas excepcionales, como la suspensión de garantías y derechos humanos, no debe ser una justificación para vulnerar derechos fundamentales, sino que debe garantizar su respeto incluso en circunstancias extraordinarias. Cualquier medida adoptada en estos contextos debe ser aplicada de manera estrictamente proporcional, es decir, ajustada a la magnitud de la crisis y con un enfoque temporal, limitando su vigencia únicamente al tiempo estrictamente necesario para superar la emergencia. En este sentido, el respeto a los derechos humanos debe ser el principio rector que guíe las decisiones del Estado, asegurando que las medidas adoptadas no impliquen un retroceso en los parámetros protectores de derechos humanos, sino que, por el contrario, fortalezcan su protección en tiempos de crisis.
2. México se enfrenta a un conflicto armado no internacional relacionado con el crimen organizado, cuyo alcance y violencia cumplen con los criterios establecidos en el derecho internacional para ser clasificado como tal. La magnitud y organización de los actores involucrados en este conflicto, así como la naturaleza de la violencia desplegada en diversas regiones del país, configuran una situación de conflicto armado que requiere una respuesta jurídica y política adecuada. La creciente militarización y el empleo de fuerzas armadas para combatir al crimen organizado, junto con la intensidad de los enfrentamientos, demuestran que las dinámicas de este conflicto exceden las capacidades de las autoridades civiles y representan una amenaza para el orden y la estabilidad del país. Esto subraya la necesidad de un marco normativo específico para regular este tipo de conflictos y asegurar

que se respete el derecho internacional humanitario y los derechos humanos en todo momento.

3. México enfrenta la urgente necesidad de crear una ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, que regule de manera detallada la suspensión de garantías y derechos humanos en situaciones de emergencia o conflicto, ya sea internacional o interno. Esta ley debe establecer claramente los límites de las medidas excepcionales que se pueden adoptar, asegurando que se apliquen exclusivamente bajo circunstancias específicas y siguiendo procedimientos establecidos. Además, es crucial que la ley contemple controles efectivos, tanto judiciales como legislativos, para evitar abusos de poder y garantizar que las medidas adoptadas no vulneren de manera sistemática los derechos fundamentales de los ciudadanos. La creación de esta ley no solo fortalecería el Estado de Derecho, sino que también aseguraría que las decisiones del gobierno estén siempre alineadas con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, ofreciendo un marco normativo que proteja a la población ante posibles excesos durante periodos de excepción.

REFERENCIAS

Bibliografía

- BROWNLIE, Ian. *International Law and the Use of Force by States*. Oxford, Clarendon Press, 1963, p. 156.
- DOYLE, Michael. *Ways of War and Peace: Realism, Liberalism, and Socialism*. Nueva York, W.W. Norton & Company, 1997, pp. 43-48.
- CASSESE, Antonio, *International Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 92.
- GIDDENS, Anthony. *Sociología*. 3ª ed. Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 14.
- KALDOR, Mary. *New and Old Wars: Organized Violence in a Global Era*. 3ª ed., California, Stanford University Press, 2012, p. 78.
- MINOW, Martha. *Between Vengeance and Forgiveness*. Boston: Beacon Press, 1998, p. 107.
- MORGENTHAU, Hans. *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*. 7ª ed., Nueva York, McGraw-Hill, 2006, pp. 21-25.
- NYE, Joseph. *Power in the Global Information Age: From Realism to Globalization*. Nueva York, Routledge, 2004, p. 112.
- TILLY, Charles. *Coercion, Capital, and European States: AD 990-1992*. Cambridge, Blackwell Publishing, 1992, p. 134.
- VINYAMATA, E. y LUNA, R. *Introducción a la conflictología*. 2a ed. Barcelona, FUOC, 2010, p. 129.

Legislación

- Constitución de la República de El Salvador
- Constitución Política de Colombia
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de Perú
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Ley 137 de 1994
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fuentes electrónicas

AC Consultores, *Presencia del crimen organizado en México*, 2023. <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiZDA4YzkwMjctNDZjOS00N2Y4LTk4NmQtNDA0NjAzZTlkOTlhI>

Amnistía Internacional. "*¿Qué es un conflicto armado?*". Blog de Amnistía Internacional, 2023. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-conflicto-armado/>.

CEPILLO GALVÍN, Miguel Ángel. "*Sociedad internacional, comunidad internacional, humanidad y Derecho Internacional en la actualidad*", *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 141, 2021, p.16. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/82483>

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, "Los estados de excepción constitucional en Colombia", *Ius et Praxis*, Vol. 8, No. 1, 2002, pp. 117-146. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100009>

Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas. *Estados de emergencia o excepción: Marco teórico conceptual, derecho internacional, derecho comparado en 16 países de América Latina e iniciativas presentadas*. Cámara de Diputados, 2020, p.21. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-49-20.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Contrato social*. <https://www.codhem.org.mx/contrato-social/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), "*Reforma constitucional en materia de derechos humanos, 10 de junio*". <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

COSOY, Natalio, "*Colombia: ¿Qué es el 'paz total' que propone Gustavo Petro?*", BBC Mundo, 2016. <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37181413>

Cruz Roja Española. "*Normas sobre conflictos armados no internacionales*". Cruz Roja, 1962. <https://www.cruzroja.es/principal/web/cedih/normas-cani>.

DESPOUY, Leandro. "*Los derechos humanos y los estados de excepción*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Maricela Martínez Durán, serie Estudios Jurídicos, num. 6, México, 1999, pp. 25-26. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9086>

DUDLEY, Steven. "*Élites y crimen organizado: marco conceptual*", InSight Crime, 2021. <https://insightcrime.org/es/investigaciones/elites-y-crimen-organizado-marco-conceptual/>

FIX-ZAMUDIO, Héctor. "*Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución*", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1ª época, , vol. 1, no. 111, 2004, pp. 802-803. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3805>

GARCÍA BELAUNDE, Domingo y EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “La evolución político-constitucional del Perú 1976-2005”, Estudios Constitucionales, Año 6, No. 2, 2008, pp. 372-373. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v6n2/art12.pdf>

HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto “Los conflictos internos: naturaleza y perspectivas”, Agenda Internacional, núm. 6, vol. 13, 1999, p. 65. <https://doi.org/10.18800/agenda.199902.004>

Heidelberg Institute for International Conflict Research (HIIK), *Conflict Barometer 2023*, 2023, p. 16. https://hiik.de/wp-content/uploads/2024/11/coba_short.pdf

Human Rights Watch, “El Salvador: amplio régimen de excepción facilita graves abusos”, 2022. <https://www.hrw.org/es/news/2022/03/29/el-salvador-amplio-regimen-de-excepcion-facilita-graves-abusos>

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, La situación de la violencia relacionada con las drogas en México del 2006 al 2017: ¿es un conflicto armado no internacional?, 2019. <https://rei.iteso.mx/server/api/core/bitstreams/21950b04-0f5a-4032-b280-de3c132592fb/content>

LOZANO GÓMEZ, Rubén, “Delincuencia organizada: historia y estructuras delictivas”, en *Visión Criminológica-criminalística*, sección 5, 2019, pp. 22-26. https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1904/Articulo06_delincuencia-organizada-historia-estructura.pdf

MARTÍNEZ VENTURA, Jaime, “Estado de Excepción. Suspensión de Garantías. Garantías Judiciales Indispensables no Susceptibles de Suspensión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Biblioteca Jurídica Virtual de México, México, 2011, p. 459. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35395>

MELÉNDEZ, Florentin, *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, España, 1997, pp. 119-120. <https://docta.ucm.es/entities/publication/a2502820-4985-4d12-8d20-cd00d69ee014>

MERCADO MALDONADO, Asael y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Guillermo, “La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea”, *Espacios Públicos*, México, vol. 11, núm. 21, 2008. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Estados de excepción”, *Boletín de la OACNUDH*, 2013. https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/Boletin_2_3_Estados_de_excepcion.pdf

PAREJA PAZ SOLDÁN, José, "Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979". Tomo II. Cit. pos. RIVERA SALAZAR, Carlos Alberto, "El régimen de excepción y la suspensión de garantías", Ius Et Veritas, Vol.1, No.2, 1991, p. 26. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15309>

RODRÍGUEZ MORALES, Tania Gabriela, El conflicto israelí-palestino y la cooperación de EE. UU. en el periodo de Barack Obama (2009-2011): El terrorismo islamista y su implicación en el conflicto, Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012, pp. 54-55. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21755/20914374.pdf?sequence=1>

ROJAS, Gabriel, "¿Se puede hablar de corrupción sin incluir al crimen organizado?", Mexicanos Contra la Corrupción, 2024. <https://contralacorrupcion.mx/se-puede-hablar-de-corrupcion-sin-incluir-al-crimen-organizado/#:~:text=La%20corrupci%C3%B3n%20es%20una%20herramienta,obtener%20beneficios%20de%20funcionarios%20p%C3%ABlicos>

ANEXO I: PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

TEMA: “Suspensión de Garantías y Derechos Humanos en México: La Urgente Necesidad de un Marco Regulatorio frente a Conflictos Internos”

Dentro del tema se abarcará la explicación de lo que es un conflicto como concepto general, el conflicto internacional y el conflicto interno. Posteriormente se hablará lo que es la suspensión de garantías en México, lo que es un estado de excepción, ejemplos internacionales sobre el estado de excepción. Por último, se hablará del marco regulatorio que existe en México sobre el tema, el narcotráfico y la falta de reconocimiento de conflicto interno por parte del estado mexicano y por la explicación de la necesidad de un marco regulatorio detallando las implicaciones legales, sociales y de derechos humanos.

OBJETIVO

1. Definir el concepto de conflicto a partir de una teoría sociológica, diferenciando entre conflicto internacional e interno.
2. Analizar el estado de excepción en Colombia, Perú y El Salvador, con énfasis en sus repercusiones en los derechos humanos.
3. Comprender la regulación de la suspensión de garantías individuales en México, enfocándose en el narcotráfico como conflicto interno.

HIPÓTESIS

La falta de un marco regulatorio claro y específico para la suspensión de garantías en México frente a conflictos internos permitiría la aplicación discrecional y, en ocasiones, abusiva de esta medida, lo que resultaría en violaciones a los derechos humanos y en un debilitamiento del estado de derecho.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Desde sus inicios, la humanidad ha tenido la necesidad de agruparse y relacionarse para satisfacer tanto sus necesidades básicas como su desarrollo personal y colectivo, lo que Aristóteles en su obra titulada “Política” llamaría “*zoon politikón*” o “animal social o político”. Por consiguiente, vivir en sociedad implica la necesidad de construcción de vínculos que favorecen la cooperación, la

seguridad, el bienestar común y el progreso. Sin embargo, esta interacción constante también genera tensiones que pueden presentarse entre los miembros de esa colectividad; lo que nos dice que, los conflictos son un fenómeno natural en toda organización social, ya que surgen de la diversidad de perspectivas, aspiraciones y necesidades que coexisten en una comunidad.⁸⁵ Estos enfrentamientos pueden manifestarse en distintos niveles, desde disputas interpersonales hasta conflictos a gran escala, como los internos e internacionales que pueden poner en riesgo la estabilidad política, jurídica, social, cultural y económica de un Estado.

Como se puede ver a lo largo de la historia, los conflictos han sido una constante que las sociedades han tratado de gestionar mediante normas y estructuras que permitan la resolución pacífica de las diferencias. Esta necesidad de organización y regulación de la convivencia llevó al surgimiento del contrato social, una teoría clave en la filosofía política que describe el acuerdo implícito entre los individuos y el Estado.⁸⁶ El contrato social establece que los ciudadanos ceden parte de su libertad y poder al Estado, en favor de la seguridad, el orden y la protección de sus derechos. A cambio, el Estado se compromete a gobernar conforme a los lineamientos del Estado de Derecho, basando sus actuaciones en el principio de legalidad y el respeto a los derechos fundamentales y respetando la legalidad humanos. No obstante, en situaciones de excepción, como los conflictos internos que amenazan la integridad del Estado, este equilibrio puede verse comprometido.

En circunstancias extremas, el Estado puede verse obligado a adoptar medidas extraordinarias, como la suspensión de garantías, un mecanismo jurídico que le permite limitar temporalmente ciertos derechos fundamentales para hacer frente a amenazas graves. No obstante, es crucial que estas medidas excepcionales no vulneren el contrato social ni los principios fundamentales del Estado de Derecho; para ello, se requiere un marco normativo claro y bien definido. En México, la figura de la suspensión de garantías, especialmente en contextos de conflictos internos, adolece de una regulación detallada que asegure su aplicación proporcional y justificada. Esta falta de normativa precisa genera un espacio para la discrecionalidad en su implementación, aumentando así el riesgo de abusos y violaciones de derechos humanos. Como resultado, se debilita la confianza en el Estado y en el propio contrato social, poniendo en jaque la estabilidad y legitimidad del orden social establecido.

Esta falta de regulación da origen a este trabajo de investigación, la cual se centrará en la necesidad de establecer un marco regulatorio claro y específico para la suspensión de garantías en México. Dado que actualmente esta figura carece de una normatividad adecuada que asegure su uso con criterios de proporcionalidad y justicia, es imperativo analizar su regulación. Sin directrices claras, la discrecionalidad con la que se puede aplicar la suspensión de garantías no solo pone en riesgo derechos fundamentales como la libertad, el debido proceso y la seguridad jurídica, sino que también erosiona la relación de confianza entre el Estado y los ciudadanos. Este estudio propone

⁸⁵ Lorenzo Cadarso, Pedro Luis, "Principales teorías sobre el conflicto social", en *Artículos Norba Historia*, 1995, pp. 237-254. <https://core.ac.uk/download/pdf/223210580.pdf> [Consulta: 2 de septiembre 2024].

⁸⁶ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Contrato Social*, Editorial Espasa Calpe, 2009, pp. 45-47.

abordar estas deficiencias para asegurar que las medidas extraordinarias, como la suspensión de garantías, se apliquen de forma justa y equitativa, sin comprometer los principios fundamentales del contrato social.

El realizar un análisis comparativo con estándares internacionales y revisar la regulación de la suspensión de garantías en otros países, nos permitirá identificar buenas prácticas que podrían adoptarse en México. Al estudiar los casos de Colombia, Perú y El Salvador, donde se han implementado estados de excepción, se buscará extraer lecciones sobre cómo estos países han gestionado situaciones de conflicto interno y han equilibrado la necesidad de seguridad con el respeto por los derechos humanos o en su caso, valorar cómo estos fueron vulnerados. Este análisis comparativo proporcionará una visión crítica sobre cómo se podrían adaptar estas experiencias a la realidad mexicana, contribuyendo a un marco normativo más eficaz y respetuoso de los principios de justicia y derechos humanos.

De este modo, se podrá evaluar el impacto que la suspensión de garantías tiene sobre los derechos humanos en México, con especial atención a cómo el narcotráfico, como conflicto interno, ha influido en la aplicación de estas medidas. Se identificarán aspectos importantes que se puedan abordar en una posible reforma legislativa, misma que buscará equilibrar la necesidad de seguridad con la protección de los derechos humanos, con el fin de garantizar que la suspensión de garantías se utilice como una medida excepcional, sujeta a estrictos controles y supervisión, en lugar de un mecanismo arbitrario.

Con esta investigación, se pretende contribuir al fortalecimiento del sistema legal mexicano mediante la propuesta de un marco regulatorio claro y específico para la suspensión de garantías, el cual ayudará a que México enfrente sus desafíos de seguridad de manera justa y equitativa, consolidando su sistema jurídico y reforzando la confianza ciudadana en las instituciones que regulan y protegen la convivencia social.

METODOLOGÍA

Para analizar y abordar el presente trabajo de investigación, se emplearán los métodos comparativo, analítico, sintético y deductivo, junto con una investigación documental con el fin de justificar la hipótesis planteada:

El método deductivo que parte de principios generales o leyes universales para llegar a conclusiones particulares. Comenzando con el estudio de teorías y conceptos generales, se deducirán conclusiones específicas sobre la necesidad de regulación de la suspensión de garantías frente a las posibles vulneraciones a derechos humanos.

El método analítico consiste en descomponer un objeto de estudio en sus partes o elementos más simples para entender mejor su estructura y funcionamiento. Se analizará la teoría del conflicto, la evolución y aplicación del estado de excepción en América Latina, y la regulación de la suspensión de garantías en México, incluyendo el contexto del narcotráfico.

El método sintético emplea los elementos estudiados de manera individual y combinar sus relaciones para formar una visión más amplia y comprensiva del objeto de estudio. A partir de los análisis comparativos y detallados, se formularán conclusiones sobre el impacto general de estos temas y se harán recomendaciones para mejorar la normativa y su aplicación.

El método comparativo Se utiliza para identificar similitudes y diferencias entre dos o más objetos de estudio. Esto permitirá contrastar y evaluar las regulaciones y prácticas en diferentes sistemas. Se compararán el conflicto internacional e interno, el estado de excepción en Colombia, Perú y El Salvador, y la suspensión de garantías en México para identificar similitudes, diferencias y el impacto en los derechos humanos.

Finalmente, se empleará la técnica de investigación documental proporcionará la base para estos métodos, facilitando la recolección y revisión de legislaciones, artículos académicos, tratados y jurisprudencia internacional y estudios de caso, buscando que las conclusiones sean sólidas y bien fundamentadas.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

CONFLICTO: El conflicto se define como "una lucha por los valores, por el estatus, el poder y los recursos, en el curso de la cual los oponentes desean neutralizar, dañar o eliminar a sus rivales".⁸⁷

CONFLICTO INTERNO: Un conflicto armado interno es un conflicto desarrollado en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que ejercen control sobre parte del territorio y pueden realizar operaciones militares sostenidas.⁸⁸

CONFLICTO INTERNACIONAL: Los conflictos internacionales implican la actuación de fuerzas armadas de dos o más Estados, incluso si una de las partes no reconoce al gobierno de la otra.⁸⁹

⁸⁷ COSER, Lewis, *Las funciones del conflicto social*, Fondo de Cultura Económica, 1961.

⁸⁸ Convenios de Ginebra, *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales*, 1977.

⁸⁹ RUBIN, Alfred, *Conflictos internacionales y su regulación*, 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7321254> [Fecha de consulta: 2 de septiembre 2024].

CONSTITUCIÓN: La Constitución es la norma fundamental de un Estado que establece la organización del poder, los derechos y deberes de los ciudadanos, y los procedimientos para la toma de decisiones.⁹⁰

CRIMEN ORGANIZADO: El crimen organizado se refiere a las actividades ilegales llevadas a cabo por grupos estructurados que amenazan la estabilidad del Estado y la seguridad pública.⁹¹

DERECHOS HUMANOS: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos que deben ser respetados y garantizados por los Estados. Incluyen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁹²

ESTADO DE DERECHO: El Estado de Derecho implica que todas las autoridades y ciudadanos están sometidos a leyes que se aplican por igual, garantizando derechos y limitando el poder del Estado.⁹³

ESTADO DE EXCEPCIÓN: El estado de excepción es una situación extraordinaria en la que el Estado puede limitar temporalmente ciertos derechos para hacer frente a amenazas graves, siempre que exista un marco normativo claro que evite abusos.⁹⁴

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: La jurisprudencia internacional se refiere a las decisiones y sentencias emitidas por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional que interpretan y aplican el derecho internacional.⁹⁵

MEDIDA EXCEPCIONAL: Una medida excepcional es una acción extraordinaria que un Estado puede tomar en situaciones críticas para limitar temporalmente ciertos derechos siempre que esté justificada y respete el Estado de Derecho.⁹⁶

⁹⁰ Real Academia Española, “Constitución”, en *Diccionario de la lengua española*, 2023. <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n> [Fecha de consulta: 2 de septiembre 2024].

⁹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, 2004. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [Fecha de consulta: 2 de septiembre 2024].

⁹² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, 2022. <https://www.ohchr.org/es/issues/rights/index.html> [Fechas de Consulta: 2 de septiembre 2024].

⁹³ Organización de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, 2004. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/> [Fecha de consulta: 2 de septiembre 2024].

⁹⁴ Cfr. CUEVA, Mario de la y AGUILAR MAYA, José, *La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad, Colección Facultad de Derecho*, no. 41, Estudios Jurídicos, 2006, pp. 30-32. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4164/4.pdf> [Fecha de consulta: 2 de noviembre 2024].

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Jurisprudencia*, 2023 <https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es> [Fecha de consulta: 2 de noviembre 2024].

⁹⁶ Comisión de Venecia, *Rule of Law Checklist*, 2016 [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)007-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)007-e) [Fecha de consulta: 2 de septiembre 2024].

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS: La suspensión de garantías es un mecanismo jurídico que permite al Estado limitar temporalmente ciertos derechos fundamentales en situaciones excepcionales.⁹⁷

CAPÍTULOS

1.- El conflicto en el derecho internacional y constitucional: Teoría, definición y análisis del conflicto interno

Definición de conflicto y teoría del conflicto

El conflicto internacional: Características y definición

El conflicto interno: Impacto en la estabilidad estatal y en los derechos humanos

2.- El estado de excepción en América Latina: Análisis y consecuencias

El Estado de Excepción

Análisis comparativo del estado de excepción en Colombia, Perú y El Salvador

Repercusiones del estado de excepción en los derechos humanos

3.- La suspensión de garantías en México y los retos del conflicto interno

Regulación y definición de la suspensión de garantías individuales en México

El narcotráfico como conflicto interno en México

Análisis comparativo para la regulación de la suspensión de garantías individuales

BIBLIOGRAFÍA

1. AGAMBEN, Giorgio y BORRÁS, M. R., *Estado de excepción*, 2003. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/57643/CONICET_Digital_Nro.55e3a7bc-9900-4be3-a84a-bbd878187f3b_A.pdf?isAllowed=y&sequence=2 [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].

⁹⁷ Contralínea, “Restricción y suspensión de derechos y garantías en México”, <https://contralinea.com.mx/opinion/restriccion-y-suspension-de-derechos-y-garantias-en-mexico/> [Fecha de consulta: 2 de septiembre 2024].

2. BENNETT, W. L. y SEGERBERG, A., “*The logic of connective action: Digital media and the personalization of contentious politics*”, en *The Communication Review*, vol. 15, pp. 1-24, 2012. <https://core.ac.uk/download/pdf/35174479.pdf#page=17> [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
3. FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1ª época, 2004, vol. 1, no. 111. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332004000300002&script=sci_arttext [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
4. FUENTES DÍAZ, Antonio, “*Vidas en vilo: Marcos necropolíticos para pensar las violencias actuales*”, 2022. https://www.researchgate.net/profile/Antonio-Fuentes-Diaz/publication/351511955_Vidas_en_vilo_Marcos_necropoliticos_para_pensar_las_violencias_actuales/links/62e86b6a4246456b55027c62/Vidas-en-vilo-Marcos-necropoliticos-para-pensar-las-violencias-actuales.pdf#page=205 [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
5. GALTUNG, Johan, “*Cultural violence*”, *Journal of Peace Research*, vol. 27, no. 3, pp. 291-305, 1990. https://www.transcend.org/files/Galtung_Book_Theories_Of_Conflict_single.pdf [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
6. MERCADO MALDONADO, A. y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, G., “*La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea*”, *Espacios Públicos*, vol. 11, no. 21, pp. 196-221, 2008. <https://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf> [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
7. MELÉNDEZ PADILLA, F., “*Los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho internacional de los derechos humanos*” Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2003. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/a2502820-4985-4d12-8d20-cd00d69ee014> [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
8. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “*Los Estados de Excepción Constitucional en Colombia*”, *Ius et Praxis*, vol. 8, no. 1, 2002, pp. 117-146. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100009&script=sci_arttext&lng=en [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].
9. ROCA, Guillermo Escobar, “*LOS DERECHOS HUMANOS EN ESTADOS EXCEPCIONALES Y EL CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES*”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, n.º 110, 2021, pp. 113-152.

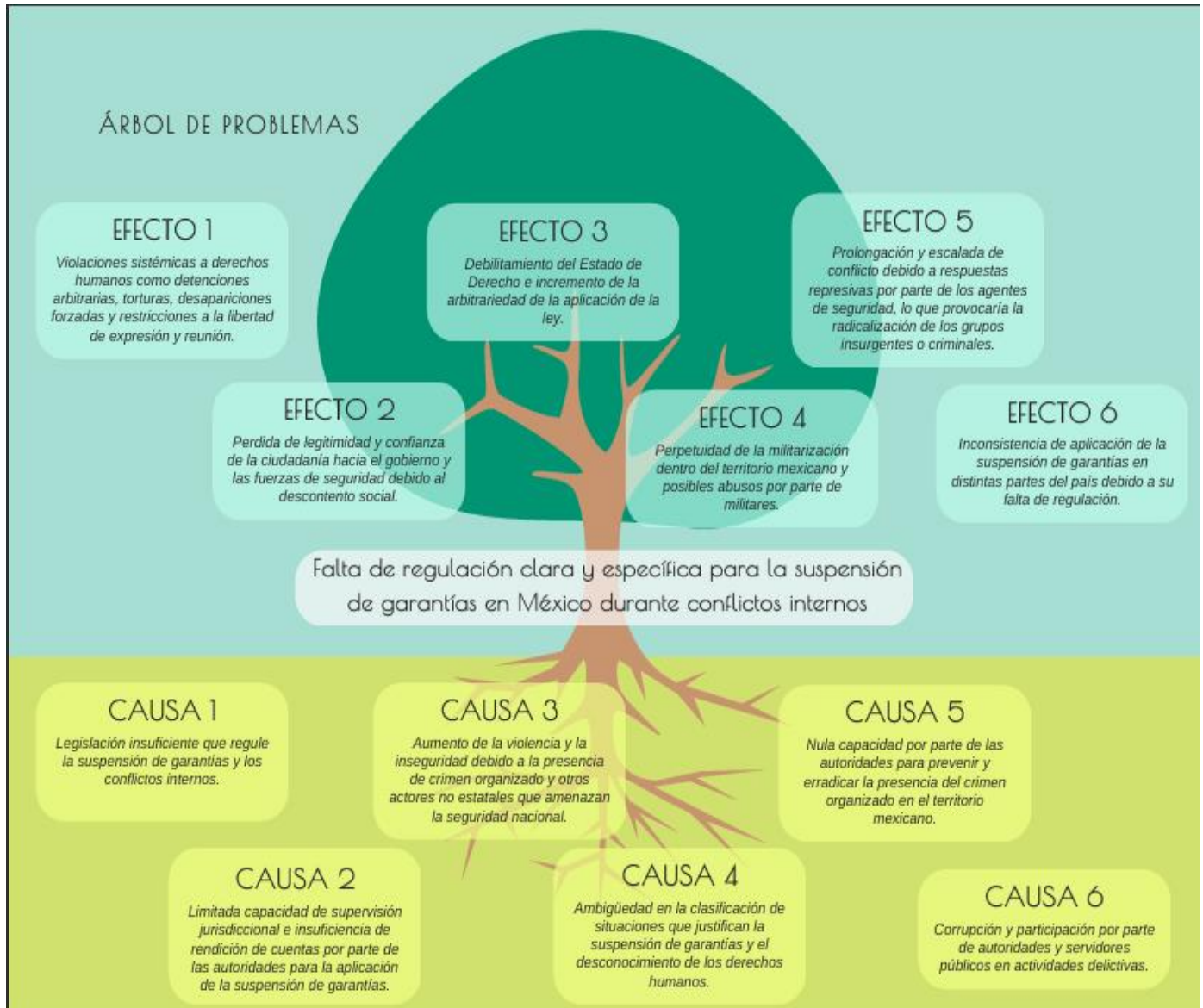
<https://www.proquest.com/openview/4b157b1da361089a80b8e95307b6af01/1?pq-origsite=gscholar&cbl=1596354> [Fecha de consulta: 3 septiembre 2024].

10. VALIM, R., *Estado de Excepción: La Forma Jurídica del Neoliberalismo*, Universidad de la República, 2016.

CRONOGRAMA

TAREA	FECHA DE ENTREGA
Entrega del árbol de problemas	29 de agosto
Planteamiento de hipótesis y objetivos	3 de septiembre
Entrega de justificación y metodología	5 de septiembre
Entrega del marco teórico conceptual y propuesta de capítulos	10 de septiembre
Entrega del protocolo de investigación	17 de septiembre
Entrega Capítulo I y Borrador del Capítulo II	17 de octubre de 2024
Entrega de capítulo II y avances de III	12 de noviembre
Entrega Final del Proyecto Jurídico	21 Noviembre 2024
PRESENTACIÓN FINAL	28 de Noviembre de 2024

ANEXO II: ÁRBOL DE PROBLEMAS



ANEXO III: SINOPSIS

El presente trabajo de investigación examina la figura jurídica de la suspensión de garantías y derechos humanos en México, en el contexto de conflictos internos como el crimen organizado, y su impacto en los derechos fundamentales. Se aborda la teoría del conflicto como base conceptual, analizando cómo las tensiones sociales y políticas pueden llevar a la implementación de medidas excepcionales por parte del Estado. Asimismo, se estudia la regulación de esta figura en México y su comparación con otros sistemas jurídicos latinoamericanos, evidenciando vacíos legales y riesgos de abusos de poder.

A partir de un análisis interdisciplinario que combina el derecho constitucional e internacional, se subraya la necesidad de un marco normativo claro que permita equilibrar la seguridad nacional con la protección de los derechos humanos. La investigación culmina con propuestas concretas para mejorar la regulación de la suspensión de garantías y derechos humanos en México, a fin de garantizar su aplicación en estricto apego a los principios que norman la figura del estado de excepción.

ANEXO IV: ABSTRACT

SUSPENSION OF GUARANTEES AND HUMAN RIGHTS IN MEXICO: THE URGENT NEED FOR A REGULATORY FRAMEWORK IN THE FACE OF INTERNAL CONFLICTS

This research analyzes the legal framework governing the suspension of guarantees and human rights in Mexico, particularly in the context of internal conflicts such as organized crime, and its implications for fundamental rights. Grounded in conflict theory, the study explores how social and political tensions necessitate exceptional measures by the State. A comparative analysis with other Latin American legal systems highlights existing legal gaps and potential risks of misuse.

Through an interdisciplinary approach encompassing constitutional and international law, the study emphasizes the urgency of a clear regulatory framework that balances national security with the protection of human rights. The research concludes with actionable recommendations to enhance the regulation of this mechanism, ensuring its application adheres to the principles that govern the figure of the state of exception.

ANEXO V: EJE TRANSVERSAL

Este trabajo de investigación analiza la figura de la suspensión de garantías y derechos humanos en México, destacando su relevancia en contextos de conflictos internos, particularmente frente al impacto del crimen organizado. Desde una perspectiva interdisciplinaria, que integra elementos del derecho constitucional e internacional, el estudio aborda cómo las medidas excepcionales, previstas en el artículo 29 constitucional, pueden representar tanto una herramienta para preservar la estabilidad como un riesgo para los derechos humanos.

El análisis se complementa con una revisión comparativa de otros países latinoamericanos, que han implementado mecanismos específicos para regular los estados de excepción, lo que permite identificar vacíos legales y áreas de mejora en la regulación mexicana. Este enfoque permite plantear propuestas normativas concretas orientadas a garantizar la temporalidad, proporcionalidad y supervisión de las medidas excepcionales, con el objetivo de prevenir abusos de poder y proteger los derechos fundamentales de los mexicanos.

En última instancia, el trabajo destaca que la protección de los derechos humanos debe ser el eje rector de toda acción estatal, incluso en situaciones de emergencia. Así, subraya la necesidad de un marco normativo específico que equilibre la seguridad nacional con el respeto y la protección de los derechos humanos, reafirmando su papel esencial en la estructura jurídica política y social del Estado mexicano.

ANEXO VI: INFOGRAFÍA


IBERO
PUEBLA

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: LA URGENTE NECESIDAD DE UN MARCO REGULATORIO FRENTE A CONFLICTOS INTERNOS

Un estado de excepción es una medida extraordinaria que permite a los Estados suspender temporalmente ciertos derechos y garantías para enfrentar situaciones de emergencia que amenazan la estabilidad, la soberanía o la seguridad del Estado. Esta figura abarca diversas instituciones como el estado de sitio, el estado de emergencia, el toque de queda, el régimen de excepción, el estado de guerra y el estado de conmoción. Su objetivo es proporcionar al gobierno las facultades necesarias para superar crisis graves, como desastres naturales, conflictos internos o amenazas externas, mientras se mantiene el orden y la seguridad pública.



En México, la suspensión de garantías y derechos humanos es una institución jurídica vinculada al estado de excepción. Está diseñada para que el Estado pueda adoptar medidas urgentes y extraordinarias en situaciones de crisis que comprometan gravemente el orden público o la seguridad nacional. Esta figura otorga al Poder Ejecutivo facultades excepcionales y un predominio temporal sobre otros poderes del Estado, permitiendo la restricción de ciertos derechos fundamentales y la paralización de algunas instituciones del modelo constitucional. La suspensión de derechos no implica la creación de un nuevo orden constitucional, ya que se encuentra regulada y delimitada por la propia Constitución. Específicamente, está contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las condiciones y límites para su aplicación.



Un conflicto interno se define como acciones armadas dentro de un Estado que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización, dirigidas contra un gobierno legal. Estos conflictos se desarrollan dentro de las fronteras de un solo país y pueden involucrar a comunidades etnolingüísticas, grupos marginados o insurgentes que buscan reconocimiento y derechos. En México, el crimen organizado es considerado un conflicto interno debido a su alta organización y la intensidad de la violencia que genera. Grupos delictivos como el Cártel Jalisco Nueva Generación y el Cártel de Sinaloa operan en gran parte del territorio nacional, afectando a millones de habitantes y desafiando la autoridad del Estado. La violencia y las actividades ilícitas de estos grupos cumplen con los criterios para ser considerados un conflicto armado no internacional, lo que justifica la necesidad de medidas excepcionales para enfrentarlos.



La promulgación de una ley reglamentaria del artículo 29 constitucional es de vital importancia para regular adecuadamente la suspensión de garantías y derechos humanos en México. Actualmente, la falta de una ley específica deja vacíos legales que pueden propiciar abusos de poder y violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Una ley reglamentaria debe establecer de manera precisa los derechos susceptibles de suspensión, los límites temporales y las condiciones bajo las cuales se pueden declarar y mantener los estados de excepción. Además, debe incluir mecanismos de supervisión y control que aseguren que las medidas adoptadas sean proporcionales, temporales y estrictamente necesarias para la situación de emergencia. Esta regulación es esencial para equilibrar la seguridad nacional con la protección de los derechos humanos, garantizando que cualquier medida excepcional se aplique en estricto apego a los principios constitucionales y de derechos humanos.

